

Expte. DE. N° 2202-S-2023
HCD. N° 365-D-2023

General San Martín, 14 DIC 2023

VISTO:

La Ordenanza obrante de foja 386/437 del presente expediente, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 1 de diciembre del año 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar la norma legal mediante la cual este Departamento Ejecutivo Promulga dicha medida, según lo dispone el artículo 108°, inciso 2° de la Ley Orgánica de las Municipalidades,

Por todo ello, el Señor Intendente Municipal del Partido de General San Martín en uso de sus atribuciones:

D E C R E T A

ARTICULO 1°: PROMULGASE bajo el N° 12868 la Ordenanza sancionada el día 1 de diciembre del año 2023, por el Honorable Concejo Deliberante, cuyo texto a continuación se transcribe:

1223:2023

ORDENANZA IMPOSITIVA AÑO 2024

CAPÍTULO I - TASA POR ASEO, LIMPIEZA Y SERVICIOS MUNICIPALES INDIRECTOS

ARTICULO 1º: Se establecen las siguientes alícuotas sobre la Base Imponible Municipal expresada en módulos fiscales, de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, a los efectos de determinar el importe del tributo a liquidar anualmente, el cual será distribuido en doce (12) cuotas, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

a) Inmuebles edificados (valores expresados en módulos fiscales):

| Rango | De más de | Hasta | Fijo | Alícuota sobre excedente del mínimo del rango |
|-------|-----------|-----------|-------|---|
| 1 | 0 | 197.424 | 354 | 0,31% |
| 2 | 197.424 | 263.857 | 966 | 0,35% |
| 3 | 263.857 | 326.670 | 1.198 | 0,39% |
| 4 | 326.670 | 389.211 | 1.441 | 0,43% |
| 5 | 389.211 | 461.811 | 1.708 | 0,47% |
| 6 | 461.811 | 563.839 | 2.045 | 0,54% |
| 7 | 563.839 | 708.005 | 2.599 | 0,62% |
| 8 | 708.005 | 938.371 | 3.493 | 0,78% |
| 9 | 938.371 | 1.427.201 | 5.278 | 0,93% |
| 10 | 1.427.201 | | 9.824 | 1,16% |

Al tributo determinado en conformidad a lo dispuesto precedentemente, aplíquense los siguientes coeficientes de corrección para cada una de las Categorías de inmuebles definidas en el artículo 132 de la Ordenanza Fiscal, según el siguiente detalle:

| Categoría | Coeficiente |
|---------------------------------|-------------|
| Categoría I, VI | 1 |
| Categoría II, III, V, VII, VIII | 2 |
| Categoría IX: | 1,1 |
| Categoría XII: | 3,5 |

b) Terrenos baldíos (valores expresados en módulos fiscales):

| Rango | De más de | Hasta | Fijo | Alícuota sobre excedente del mínimo del rango |
|-------|-----------|---------|-------|---|
| 1 | 0 | 109.095 | 615 | 0,43% |
| 2 | 109.095 | 182.152 | 1.084 | 0,45% |

Corresponde Expte. DE N° 2202-S-2023

| | | | | |
|---|---------|---------|-------|-------|
| 3 | 182.152 | 259.557 | 1.413 | 0,48% |
| 4 | 259.557 | 347.893 | 1.785 | 0,52% |
| 5 | 347.893 | 456.312 | 2.244 | 0,57% |
| 6 | 456.312 | 624.763 | 2.862 | 0,62% |
| 7 | 624.763 | - | 3.907 | 0,67% |

Al tributo determinado en conformidad a lo dispuesto precedentemente, aplíquense los siguientes coeficientes de corrección para cada una de las Categorías de inmuebles definidas en el artículo 132 de la Ordenanza Fiscal, según el siguiente detalle:

| Categoría | Coeficiente |
|---------------|-------------|
| Categoría X | 1 |
| Categoría XI | 2,5 |
| Categoría IV: | 3,4 |

c) Unidades funcionales incorporadas no construidas:

| Zona | Fijo en Módulo Fiscal |
|------|-----------------------|
| 1 | 660 |
| 2 | 632,4 |
| 3 | 485,4 |
| 4 | 420 |

ARTICULO 2º: A los efectos de la aplicación de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133º de la Ordenanza Fiscal, quedan clasificadas las propiedades con arreglo a las siguientes zonas:

Zona 1 : Circ. I - Secc. A

Circ. II - Secc. I Manz. 66 a 95; Secc. J Manz. 57 a 87; Secc. K Manz. 56 a 89; Secc. O Manz. 65 a 104; Secc. S y Secc. T

Circ. III - Secc. H Manz.1 a 21; Secc. I Manz1 a 20 y Secc. J Manz1 a 26

Zona 2 : Circ. I - Secc. B

Circ. II -Secc. J Manz. 1 a 56; Secc. M; Secc. O Manz1 a 64; Secc. Q y Secc. R

Circ. III - Secc. E; Secc. F; Secc. G; Secc. H Manz22 a 61; Secc. I Manz. 21 a 85; Secc. J Manz 27 a 92; Secc. K Manz 22, 23, 24ª, 24b, 25, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43ª, 43b, 44ª, 47, 48, 49 y 50

Circ. V - Secc. A; Secc. B y Secc. C

Zona 3 : Circ. II - Secc. G; Secc. H; Secc I Manz 1 a 65; Secc. K Manz. 1 a 55 y Secc. P

Circ. III - Secc. D; Secc. O; Secc. P; Secc. Q; Secc. V; Secc. W y Secc. X

Circ. V - Secc. D y Secc. E

Zona 4: Circ. II - Secc. A; Secc. B; Secc. C; Secc. D; Secc. F; Secc. L y Secc. N

Circ. III – Secc. A; Secc. B; Secc. C; Secc. K por el resto de las manzanas; Secc. L; Secc. M; Secc. N; Secc. R; Secc. S y Secc. U

La Base Imponible Municipal de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos se determinará aplicando a la valuación fiscal, determinada según lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Ordenanza Fiscal, los siguientes coeficientes, para cada una de las zonas en la que se encuentre el inmueble:

| Zona | Coefficiente |
|------|--------------|
| 1 | 0,374971 |
| 2 | 0,349242 |
| 3 | 0,268082 |
| 4 | 0,231934 |

Los inmuebles afectados a actividades económicas, tales como comercios, industrias, servicios, etc. con una valuación base mayor de \$5.000 y/o una valuación fiscal superior a \$ 1.000.000.- podrán ser considerados, a los fines estrictamente tarifarios, como pertenecientes a la Zona 1.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para introducir las modificaciones en la zonificación que resulten necesarias, a los fines de reflejar adecuadamente las diferencias que pudieran existir entre las distintas zonas del Partido, y que debieran considerarse para asegurar una tributación más equitativa de la Tasa a que se refiere el presente Capítulo.-

ARTICULO 3º: En el caso de los inmuebles baldíos cuya superficie total supere los dos mil metros cuadrados (2.000m²) o que tengan una valuación fiscal igual o superior a los setecientos mil pesos (\$ 700.000,00.-), la Autoridad de Aplicación podrá aplicar al tributo determinado en conformidad a lo dispuesto en el presente Capítulo, un coeficiente corrector del uno coma cinco (1,5).

En el caso de inmuebles con obras clandestinas no regularizadas mayores a cien metros cuadrados (100m²) cubiertos para destino vivienda y/o comercio o mayores a doscientos metros cuadrados (200m²) cubiertos para destino industria, la Autoridad de Aplicación podrá aplicarle al tributo determinado en conformidad a lo dispuesto en el presente Capítulo, un coeficiente corrector de hasta dos (2).

En el caso de los baldíos con edificaciones sin registrar la Autoridad de Aplicación podrá aplicarle al tributo determinado en conformidad a lo dispuesto en el presente Capítulo, un coeficiente corrector de hasta dos (2).

En el caso de inmuebles ociosos total o parcialmente y con superficies superiores a los cinco mil metros cuadrados (5.000m²) la Autoridad de Aplicación podrá aplicarle al tributo determinado en conformidad a lo dispuesto en el presente Capítulo, un coeficiente corrector de hasta tres (3). A los efectos de la presente, se considera como inmuebles ociosos aquellos inmuebles baldíos y/o edificados que no registren el desarrollo efectivo de actividad económica, o que existiendo la misma, la actividad efectivamente realizada solamente se extienda en forma parcial en el inmueble, cuando el mismo fuera apto para el desarrollo de una actividad económica de mayor envergadura.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para reglamentar y normar en forma complementaria el presente artículo.

ARTICULO 4º: El tributo que resulte por aplicación de lo previsto en el presente Capítulo, tendrá una aplicación progresiva, de conformidad con lo que establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá implementar, en aquellos casos en que la incorporación de la

valuación fiscal vigente establecida por la Provincia de Buenos Aires o el cambio de zona según lo establecido en el art. 2, implique variaciones sustanciales respecto de la valuación utilizada para la liquidación del mismo en el año 2023, etapas con topes de incremento, con relación a los importes que hubieran correspondido en el período fiscal anterior.-

Las variaciones en los valores de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI) que resultaren de la incorporación de las nuevas valuaciones fiscales, así como de las modificaciones tarifarias previstas en el art. 1° podrán ser aplicadas totalmente, o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo. En el esquema de aplicación parcial o paulatina de las variaciones en los valores de la tasa ALSMI, podrá diferenciarse según la valuación fiscal, zona y la categoría del inmueble, en conformidad a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo I de la Ordenanza Fiscal.-

En el caso de verificarse que las alícuotas establecidas en el artículo 1° de la presente, producen variaciones significativas respecto de la liquidación del periodo 12/2023, la Autoridad de Aplicación podrá de oficio o a pedido de parte modificar dicha liquidación.-

Asimismo, en el caso de inmuebles sobre los cuales no se tenga la Valuación Fiscal informada por la Provincia de Buenos Aires para el año fiscal en curso o se detecten inconsistencias de la nomenclatura catastral, el tributo que resulte para el presente ejercicio, no podrá resultar inferior al fijado para el período 12/2023, corregido por el incremento del módulo fiscal que se establezca.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a aplicar topes de aumentos para cada uno de los rangos, categorías y zonas, cuando el tributo determinado sea superior en un cincuenta por ciento (50%) respecto de la última liquidación.

Estas disposiciones en ningún caso dará derecho a la devolución o repetición de los importes oportunamente abonados. La Autoridad de Aplicación queda facultada para reglamentar y normar en forma complementaria el presente artículo.-

CAPÍTULO II - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 5º: Por los servicios de verificación y/o control de los servicios obligatorios especiales de limpieza e higiene se abonarán los siguientes importes, expresados en módulos fiscales, correspondientes a cada una de las categorías, superficies, destinos, servicios y demás particularidades, de acuerdo al siguiente detalle:

| A) | Por el control y/o verificación de los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización, de establecimientos industriales, se deberá abonar mensualmente la tasa que se detalla a continuación: | Cuota fija | Valor por m ² |
|----|--|-------------|--------------------------|
| 1 | Superficies de 1 hasta 300 m ² , por m ² | - | 1 |
| 2 | De más de 300 m ² hasta 2.000 m ² , una cuota fija de Sobre el excedente de 300 m ² , por cada m ² adicional | 300 - | 0,8 |
| 3 | De más de 2.000 m ² hasta 5.000 m ² , una cuota fija de Sobre el excedente de 2.000 m ² , por cada m ² adicional | 1.660 - | 0,7 |
| 4 | De más de 5.000 m ² hasta 15.000 m ² , una cuota fija de Sobre el excedente de 5.000 m ² , por cada m ² adicional | 3.760 - | 0,65 |
| 5 | De 15.000 m ² en adelante, una cuota fija de Sobre el excedente de 15.000 m ² , por cada m ² adicional | 10.260 - | 0,45 |

| | | | |
|---|--|-----|------|
| 6 | Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parquizadas, por m ² | - | 0,45 |
| 7 | Sin perjuicio de la tasa por m ² , se establece un mínimo de | 200 | - |

| B) | | Cuota fija | Valor por m ² |
|--|--|------------|--------------------------|
| Por el control y/o verificación de los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización, de establecimientos comerciales y de servicios y/o de depósitos o similares se deberá abonar mensualmente la tasa que se detalla a continuación: | | | |
| 1 | De 1 hasta 1.000 m ² , por m ² | - | 1,4 |
| 2 | De más de 1.000 m ² hasta 3.000 m ² , una cuota fija de | 1.400 | - |
| | Sobre el excedente de 1.000 m ² , por cada m ² adicional | - | 1,2 |
| 3 | De más de 3.000 m ² hasta 6000 m ² , una cuota fija de | 3.800 | - |
| | Sobre el excedente de 3.000 m ² , por cada m ² adicional | - | 0,85 |
| 4 | De más de 6.000 m ² , hasta 20.000 m ² , una cuota fija de | 6.350 | - |
| | Sobre el excedente de 6.000 m ² , por cada m ² adicional | - | 0,65 |
| 5 | De 20.000 m ² en adelante, una cuota fija de | 15.450 | - |
| | Sobre el excedente de 20.000 m ² , por cada m ² adicional | - | 0,5 |
| 6 | Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parquizadas por m ² | - | 0,5 |
| 7 | Sin perjuicio de la tasa por m ² se establece un mínimo de | 200 | - |

| C) | | Cuota fija | Valor por m ² |
|--|---|------------|--------------------------|
| Por el control y/o verificación de los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización, de los siguientes establecimientos o similares, se deberá abonar mensualmente la tasa que se detalla a continuación: | | | |
| 1 | Terrenos en uso por el CEAMSE, espacios libres o parquizados por m ² | - | 0,55 |
| 2 | Estaciones ferroviarias, terraplenes, linderos de vías, depósitos al aire libre o cubiertos, galpones, zanjas, vagones, oficinas viales, cadenas de guardabarreras, etc. Por m ² | - | 2,6 |
| 3 | Terrenos, galpones, depósitos ocupados por reparticiones o entes estatales, por m ² | - | 1,9 |
| 4 | Sin perjuicio de la tasa por m ² se establece un mínimo de | 200 | - |

| D) | | Cuota fija | Valor por m ² |
|--|--|------------|--------------------------|
| Por el control y/o verificación de los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización, de clubes, jardines de infantes, escuelas, guarderías, por cada servicio mensual a realizar en baños, vestuarios, salones de práctica, depósitos, sótanos, restaurantes, bar o similares, se deberá abonar mensualmente la tasa que se detalla a continuación: | | | |
| 1 | De 1 hasta 500 m ² , por m ² | - | 0,65 |

| | | | |
|---|---|-----|------|
| 2 | De más de 500 m ² hasta 1000 m ² , una cuota fija de | 325 | - |
| | Sobre el excedente de 500 m ² , por cada m ² adicional | - | 0,55 |
| 3 | De más de 1000 m ² o más, una cuota fija de | 600 | - |
| | Sobre el excedente de 1000 m ² , por cada m ² adicional | - | 0,5 |
| 4 | Espacio abierto por m ² | - | 0,35 |
| 5 | Sin perjuicio de la tasa por m ² se establece un mínimo de | 200 | - |

| E) | | Cuota fija | Valor por m ² |
|----|--|------------|--------------------------|
| | Por el control y/o verificación de los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización, en los casos enumerados a continuación y por cada vehículo, se deberá abonar mensualmente la tasa que se detalla a continuación: | | |
| 1 | Automotores de alquiler, Taxis, Remises, coches escuela, por unidad | 46 | - |
| 2 | Ómnibus, colectivos, camionetas, rurales y/o similares, destinados al transporte de personas a clubes, colegios, etc., por unidad | 92 | - |
| 3 | Ómnibus, Transportes escolares, colectivos y demás vehículos destinados al transporte de Personas, de líneas regulares o no, Transportes de productos alimenticios, por unidad | 127 | - |
| 4 | Coches Fúnebres, furgones y ambulancia, por unidad | 127 | - |
| 5 | Automotores destinados a tanques atmosféricos hasta 25.000 litros, por unidad | 127 | - |
| | De más de 25.000 litros, por unidad | 157 | - |
| 6 | Micrómnibus, por unidad | 181 | - |

| F) | Comercio, Vivienda y Otros, por cada servicio mensual: | Mínimo | Valor por m ² o m ³ |
|----|--|--------|---|
| 1 | Por cada solicitud de servicios de desinfección, desinsectación de inmuebles con destino exclusivo a vivienda por m ² | - | 0,65 |
| | Sin perjuicio de la tasa se establece un mínimo de | 63 | - |
| 2 | Por cada solicitud de servicios de desinfección, desratización de terrenos baldíos, por m ² | - | 2,1 |
| 3 | Por la recolección de residuos pesados, por m ³ | 150 | 42 |
| 4 | Por la recolección de residuos livianos por m ³ | 112 | 42 |
| 5 | Por el retiro de animales muertos, por cada uno | 85 | - |
| 6 | Por el depósito de residuos en los sectores determinados por el C.E.A.M.S.E. por cada 100 Kg. O fracción | 22 | - |

| G) | Por el control y/o verificación de los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización, de establecimientos de servicios de salud humana, clínicas, | Cuota Fija | Valor por m ² |
|----|---|------------|--------------------------|
| | | | |

| | | | |
|---|---|-------|------|
| | sanatorios, laboratorios, consultorios externos, policlínicos, geriátricos, centros de día y/o similares. | | |
| 1 | De 1 hasta 500 m2, por m2 | - | 0,65 |
| 2 | De más de 500 m2 hasta 1000 m2, una cuota fija de | 325 | - |
| | Sobre el excedente de 500 m2, por cada m2 adicional | - | 0,55 |
| 3 | De más de 1000 m2 hasta 3000 m2, una cuota fija de | 600 | - |
| | Sobre el excedente de 1000 m2, por cada m2 adicional | - | 0,5 |
| 4 | De mas de 3000 m2 o más, una cuota fija de | 1.600 | - |
| | Sobre el excedente de 3000 m2, por cada m2 adicional | - | 0,5 |
| 5 | Sin perjuicio de la tasa por m ² se establece un mínimo de | 200 | |

ARTICULO 6º: El Departamento Ejecutivo, atendiendo razones de salubridad e higiene podrá establecer los periodos de ejecución y la obligatoriedad de los distintos servicios indicados en el artículo anterior y en los casos en que tales circunstancias no se encuentren expresamente manifestadas.-

ARTICULO 7º: Los contribuyentes que se presenten ante la Dirección de Contralor Sanitario en forma espontánea, solicitando la prestación de servicios enumerados en los puntos A.1. y A.2. del artículo 5º de la presente Ordenanza, podrán gozar de una reducción del diez por ciento (10 %) sobre el monto a tributar por dichos conceptos. -

ARTICULO 8º: Las prestaciones de los servicios enumerados en el artículo 5º de la presente Ordenanza podrán ser efectuados por empresas privadas, reconocidas por la Municipalidad, debiendo abonar los solicitantes del servicio, previamente, el veinticinco por ciento (25 %) de las tasas establecidas anteriormente, en concepto de Contralor del Servicio. También deberán comunicar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación la realización de los trabajos, a los efectos de proceder a su verificación y control. -

ARTICULO 9º: Todo establecimiento elaborador de productos comestibles con fiscalización Nacional o de la Provincia de Buenos Aires que realizan la desinfección, desinsectación, desratización del mismo por propios medios, siempre que presente profesional responsable, productos utilizados y periodicidad de los mismos, deberán abonar el veinticinco por ciento (25%) de la tasa correspondiente al rubro, en concepto de verificación y control, debiendo proceder o comunicarlo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio de las tareas de limpieza e higienización correspondientes.-

CAPÍTULO III – DERECHO DE HABILITACIÓN Y OTROS PERMISOS VINCULADOS A COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 10º: Por los servicios de inspección destinados a la verificación del cumplimiento de los requisitos y disposiciones legales exigibles para la habilitación, autorización o permiso

de actividades y anexo de rubros compatibles con la habilitación ya acordada, o para la ampliación del activo fijo o bienes de uso, o para el traslado de los comercios, industrias, servicios o actividades económicas asimilables, se abonará sobre el valor de los bienes afectados a la explotación, a valores corrientes de plaza, el cinco por mil (5,00%).-

El valor a considerar de los bienes del activo fijo será el de plaza. Se presentará la declaración jurada indicando el detalle del activo fijo y su valorización. Cuando el monto del activo fijo, supere los \$3.000.000,00 (pesos tres millones), deberá ser certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.-

ARTICULO 11º: Establecer, de conformidad con la Ordenanza Fiscal, los siguientes montos mínimos, expresados en módulos fiscales, del Derecho por Habilitación de Comercios e industrias, que se detallan a continuación:

| A) | Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación, anexos de rubros, ampliación de Superficie de comercios, actividades de servicios o asimilables a tales: | Valor mínimo |
|---|--|--------------|
| 1 | Hasta 30 metros cuadrados inclusive | 1.600 |
| 2 | Y por cada metro cuadrado adicional a 30,01 metros cuadrado | 53 |
| En los casos de ampliaciones de superficie, el valor regirá considerando solo los metros cuadrados objeto de la ampliación. - | | |

| B) | Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación y/o anexos y ampliaciones de industrias | Valor mínimo |
|---|--|--------------|
| 1 | Con potencia instalada de 0 a 15 HP | 3.000 |
| 2 | Y por cada HP adicional a 15 HP | 200 |
| En los casos de ampliaciones el valor regirá según la cantidad de hp que se incorpore a la tabla vigente de valores. Para los casos de ampliación de superficie que no implique ampliación de potencia instalada, será de aplicación el inciso A) del presente artículo. | | |

| C) | Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación y/o ampliación de depósitos | Valor mínimo |
|----|--|--------------|
| 1 | Hasta 300 metros cuadrados | 3.600 |
| | Por metro cuadrado adicional | 6 |

| D) | Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación de hoteles alojamiento y/o albergues transitorios por hora: | Valor mínimo |
|----|--|--------------|
| 1 | De hasta 15 habitaciones | 136.000 |
| | Por cada habitación adicional | 8.000 |

| E) | Otros Supuestos: | Valor mínimo |
|----|--|--------------|
| 1 | Salones bailables, confiterías bailables, bailantas, clubes nocturnos, pubs bailables, discotecas, y similares | 400.000 |
| 2 | Natatorios | 8.000 |

| | | |
|------|--|---------|
| 3 | Agencias de Turismo y/o Anexo compra y venta de monedas y divisas de los rubros agencia de turismo y/o compra y venta de oro | 9.200 |
| 4 | Cementerio parque privado | 95.000 |
| 5 | Agencias de apuestas de carrera de caballos | 200.000 |
| 6 | Juegos eléctricos y mecánicos, a partir de 5 juegos | 10.000 |
| 7 | Video juegos y electrónicos | 45.000 |
| 8 | Clínicas médicas: | |
| 8.1 | Sin internación | 12.000 |
| 8.2 | Con internación | 30.000 |
| 9 | Geriátricos: | |
| 9.1 | Sin Internación | 6.000 |
| 9.2 | Con internación | 15.000 |
| 10 | Entidades bancarias, financiera y/o similares | 150.000 |
| 10.1 | Agencias Bancarias , Minibanco, cajas de créditos y/o similares | 75.000 |
| 11 | Agencia de locación de personal de empleos temporarios y similares | 30.000 |
| 12 | Entidades dedicadas a la suscripción de planes de ahorro previo | 24.000 |
| 13 | Agencias de remises, autos de alquiler o similares | 4.000 |
| 13.1 | El valor detallado se adecuará en función de la zonificación correspondiente al inmueble donde se encuentre ubicado el establecimiento, de conformidad a los siguientes índices de corrección: a) Zona 1: Índice de Corrección 1.20.- b) Zona 2: Índice de Corrección 1.00.- c) Zona 3: Índice de Corrección 0.85.- d) Zona 4: Índice de Corrección 0.75.- | |
| 14 | Estaciones de servicio: | |
| 14.1 | Estaciones de servicio con venta exclusiva de combustibles y lubricantes | 40.000 |
| 14.2 | Estaciones de servicio con minimercado y/o anexos de rubros afines | 50.000 |
| 15 | Estructuras soporte de antenas de telefonía celular: | |
| 15.1 | Estructura soporte con antenas emplazadas a menos de 15 metros de altura | 65.000 |
| 15.2 | Estructura soporte del tipo mástil, con antenas emplazadas a más de 15 metros de altura | 90.000 |
| 15.3 | Estructura soporte del tipo torre, con antenas emplazadas a más de 15 metros de altura | 140.000 |
| 15.4 | Estructura soporte del tipo monoposte, con antenas emplazadas a más de 15 metros de altura | 165.000 |
| 15.5 | Antenas monoposte del tipo "wicap" y/o similares, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, que no requieran de la instalación de estructuras de soporte específicas para su operación y/o funcionamiento | 26.800 |
| 16 | Hipermercados de más de 1.800 m2 | 500.000 |

| | | |
|----|---|------------|
| 17 | Mercado concentrador de frutas y verduras | 195.000 |
| 18 | Casino, Salas de "bingo", de máquinas tragamonedas, de ruletas electrónicas, de juegos múltiples, slots y similares | 500.000 |
| 19 | Plantas Sociales de Clasificación y Separación de Residuos, constituidas por recolectores informales, organizados en Asociaciones Cívicas o Cooperativas de Trabajo | 1.960 |
| 20 | Las restantes Plantas de Clasificación y Separación de Residuos, y/o de Tratamiento de Desperdicios. | 16.000.000 |
| 21 | Parques Industriales | 195.000 |
| 22 | Casas, agencias y oficinas de cambio | 16.600 |
| 23 | Las sociedades que desarrollen la actividad de autoservicio, drugstore o similar, junto a la venta de medicamentos y/o productos farmacéuticos, que no sean de propiedad de un profesional farmacéutico; o de una sociedad de responsabilidad limitada o de una sociedad colectiva, integradas totalmente por profesionales farmacéuticos habilitados para el ejercicio de la Farmacia; o de sociedades en comandita simple formadas entre profesionales habilitados para el ejercicio de la Farmacia y terceros no farmacéuticos, actuando éstos últimos como comanditarios, conforme lo establecido por la Ley 10.606; o de Obras Sociales, Entidades Mutualistas y/o Gremiales que desearan instalar una Farmacia para sus asociados; por cada local o establecimiento | 3.600.000 |

| | |
|----|--|
| F) | Rehabilitación, en los casos de inhabilitación provisoria: Se abonará el 25% de la habilitación a su valor vigente.- Este mismo porcentaje del 25% se aplicará para el cálculo del mínimo correspondiente.- |
| G) | Cambio de titularidad: por Transferencia, por Cambio de denominación social, por cambio de integración de Sociedad de Hecho o por Sucesión Hereditaria u otras modificaciones: Se abonará el 75% de la habilitación a su valor vigente. Este mismo porcentaje del 75% se aplicará para el cálculo del mínimo correspondiente.- |
| H) | Ampliación: se abonará sobre el incremento del activo fijo de origen. En estos casos se considerará para el cálculo del mínimo el 50% del mínimo correspondiente a la habilitación.- |
| I) | Traslados: se abonará el 75% de la habilitación a su valor vigente. Este mismo porcentaje del 75% se aplicará para el cálculo del mínimo correspondiente.- |
| J) | Obtención de habilitación definitiva, cuando haya transcurrido más de cinco (5) años del inicio del trámite: Se abonará el 25% de la habilitación a su valor vigente. Este mismo porcentaje del 25% se aplicará para el cálculo del mínimo correspondiente.- |
| K) | Renovación de permiso: La tasa a abonar será la equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la vigente para la obtención del derecho de habilitación.- |
| L) | En el caso de Anexo de Rubro, se abonará el 75% de la habilitación a su valor vigente. Este mismo valor. Este mismo porcentaje del 75% se aplicará para el cálculo del mínimo correspondiente.- |

ARTICULO 12º: La Autoridad de Aplicación podrá autorizar el pago de los tributos que trata el presente capítulo, en hasta doce (12) cuotas mensuales, entregándose la habilitación definitiva luego del pago de la última cuota.-

Facultase a Autoridad de Aplicación a reducir hasta el cincuenta por ciento (50%) de los tributos del presente capítulo a industrias que se radiquen en el Partido y a las que efectúen ampliaciones en sus instalaciones con ocupación de un mínimo de diez (10) operarios más, debiendo las mismas acreditar la incorporación del personal respectivo y demás condiciones establecidas a dichos efectos por dicha Autoridad.-

ARTICULO 13°: Por los servicios de inspección destinados a la verificación del cumplimiento de los requisitos y disposiciones legales exigibles para el otorgamiento de autorizaciones o permisos correspondientes a los supuestos de Publicidad y Propaganda, y/o de Ocupación o Uso de Espacio Público, referidos a comercios y/o industrias, se abonará el equivalente a la doceava parte del valor anual correspondiente a dichos derechos, para la estructura y/o supuesto de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V y en el Capítulo IX, de la presente Ordenanza Impositiva, con un mínimo de 200 MF por cada solicitud efectuada.-

CAPÍTULO IV - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 14°: De conformidad con la Ordenanza Fiscal, se establece una alícuota general del cinco por mil (5,00%) para todas las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en la Ordenanza Fiscal o en Ordenanzas especiales.-

ARTICULO 14° Bis: Para la actividad de Sanatorios y/o Clínicas con Internación y para las empresas de medicina prepaga, la alícuota a aplicar será del ocho por mil (8,00%) cuando tengan su sede principal en el Partido General San Martín y/o empleen a más de ochocientos (800) empleados en el establecimiento que poseen dentro del Partido General San Martín.

En caso de que por los ingresos le corresponda aplicar una alícuota mayor, según lo dispuesto en los artículos 17° y 18°, a los fines de aplicar el presente artículo, el contribuyente debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener, al momento de abonar en término el anticipo de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, cancelada o regularizada mediante su inclusión en un plan de pagos no caduco a esa fecha, la deuda correspondiente a dicha tasa por períodos devengados hasta el 31 de diciembre de 2023.-
- b) No registrar, al momento de abonar en término el anticipo de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, deuda en concepto de dicha tasa correspondiente a los anticipos vencidos del ejercicio fiscal 2024.-

La reunión de las condiciones que hacen procedente el beneficio previsto en los párrafos anteriores, deberá ser evaluada por el contribuyente al vencimiento de cada uno de los anticipos del período fiscal 2024, a fin de determinar si con relación a cada vencimiento corresponde o no liquidar la tasa con la reducción prevista.- El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente artículo. -

ARTICULO 14° Ter: Se establece:

- A) Para los consignatarios y comisionistas y toda otra actividad de intermediación, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes o retribuciones análogas,

incluyendo la actividad ejercida por los productores de seguro, se establece la alícuota del quince por mil (15,00%) sobre los ingresos del mes determinados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186° y concs. de la Ordenanza Fiscal.-

B) Para la actividad de comercialización en agencias debidamente autorizadas de billetes de lotería, quinielas, agencias hípicas y los demás juegos de azar, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado Nacional o Provincial a los organismos autorizados a tal fin, se establece la alícuota del diez por mil (10,00%) sobre los ingresos del mes, determinados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183° de la referida Ordenanza Fiscal.-

Las agencias hípicas que fueran autorizadas por el Estado Nacional o Provincial, o por las entidades a quienes dichos niveles de Gobierno hubieran delegado la competencia para el otorgamiento de los respectivos permisos, y cuyos ingresos consistan exclusivamente en un porcentaje sobre la venta de las apuestas, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, y que no registren deuda al 31/12/2023, o que regularicen la totalidad de la misma mediante su adhesión a un plan de facilidades de pago, y en la medida en que no se produzca el decaimiento del mismo, estarán excluidas de los importes mínimos establecidos en las Ordenanzas Impositivas anteriormente vigentes.

C) Para las empresas de servicios eventuales según Ley 24.013, que posean local o establecimiento habilitado en el Partido de General San Martín, se establece la alícuota del siete con cincuenta por mil (7,50%).-

D) Para las empresas que se dediquen a la compra y venta de autos, camionetas y utilitarios y otros vehículos automotores nuevos (0km) efectuadas bajo la figura de contrato de concesión de conformidad a lo establecido por el artículo 1502 del Código Civil y Comercial de la Nación, que posean local o establecimiento habilitado en el Partido de General San Martín, se establece la alícuota del cincuenta por mil (50,00%).-

E) Para las sociedades que desarrollen la actividad de autoservicio, drugstore o similar, junto a la venta de medicamentos y/o productos farmacéuticos, que no sean de propiedad de un profesional farmacéutico o de una sociedad de responsabilidad limitada o de una sociedad colectiva, integradas totalmente por profesionales farmacéuticos habilitados para el ejercicio de la Farmacia; o de sociedades en comandita simple formadas entre profesionales habilitados para el ejercicio de la Farmacia y terceros no farmacéuticos, actuando éstos últimos como comanditarios, conforme lo establecido por la Ley 10.606; o de Obras Sociales, Entidades Mutualistas y/o Gremiales destinadas a sus asociados; se establece la alícuota del dos con cincuenta por mil (2,50%).-

F) Para los Hipermercados o supermercados minoristas o mayoristas que desarrollen su actividad en establecimientos con una superficie de más de mil ochocientos metros cuadrados (1.800 m²), se establece la alícuota del veintidós por mil (22,00%).

ARTICULO 15°: Establecer en el siete por mil (7,00%) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo, debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales, incluyendo los ingresos por exportaciones:

| Sector | | | | |
|--------------|---------------------|---------------|--------------|---------------|
| Agropecuario | Industria y Minería | Comercio | Servicios | Construcción |
| \$87.975.000 | \$260.100.000 | \$347.225.000 | \$85.000.000 | \$109.650.000 |

ARTICULO 16º: Establecer en el ocho por mil (8,00%) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo, debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales, incluyendo los ingresos por exportaciones:

| Sector | | | | |
|---------------|---------------------|---------------|---------------|---------------|
| Agropecuario | Industria y Minería | Comercio | Servicios | Construcción |
| \$132.293.000 | \$391.128.000 | \$522.143.000 | \$127.820.000 | \$164.888.000 |

ARTICULO 17º: Establecer en el doce por mil (12,00%) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales, incluyendo los ingresos por exportaciones:

| Sector | | | | |
|---------------|---------------------|-----------------|---------------|---------------|
| Agropecuario | Industria y Minería | Comercio | Servicios | Construcción |
| \$426.750.000 | \$1.261.703.000 | \$1.684.330.000 | \$412.323.000 | \$531.895.000 |

ARTICULO 18º: Establecer en el quince por mil (15,00%) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales, incluyendo los ingresos por exportaciones:

| Sector | | | | |
|-----------------|---------------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Agropecuario | Industria y Minería | Comercio | Servicios | Construcción |
| \$1.255.148.000 | \$3.710.890.000 | \$4.953.913.000 | \$1.212.713.000 | \$1.564.398.000 |

ARTICULO 18° Bis: Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el régimen establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° según corresponda, cuando los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la sexta parte de los ingresos detallados en cada caso.-

ARTICULO 18° Ter: Cuando se trate de contribuyentes que realicen más de un tipo de actividad, se determinará su clasificación en el sector correspondiente (Agropecuaria / Industria y Minería / Comercio / Servicios / Construcción) en función de la actividad principal, definida como aquella que genera los mayores ingresos (considerando como tales los ingresos gravados, no gravados y exentos). En caso de que se registre igualdad en los ingresos de distintas actividades, se tomará en cuenta la actividad más recurrente, entendiéndose como tal a aquella que involucra procesos, servicios o productos realizados, prestados, extraídos, manufacturados o comercializados con mayor frecuencia.-

ARTICULO 19°: De conformidad con la Ordenanza Fiscal, se establecen, para las actividades que se enumeran en cada caso, los valores mensuales, expresados en módulos fiscales, correspondientes a los siguientes regímenes especiales:

a) Entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y modificatorias:

1) Bancos y Cías. Financieras, por cada sucursal o establecimiento:

| Categoría | Cantidad de Dependientes (por cada local o establecimiento) | Ingresos Brutos Anuales (Gravados, no gravados y exentos) | Monto Mensual Fijo en MF (Por Cada Local o Establecimiento) |
|-----------|---|---|---|
| A | De 1 a 10 | Hasta \$ 9.750.000.000.- | 145.000 |
| | De 11 en adelante | | 170.000 |
| B | De 1 a 10 | Más de \$ 9.750.000.000.- a \$ 16.500.000.000.- | 200.000 |
| | De 11 en adelante | | 231.000 |
| C | De 1 a 10 | Más de \$ 16.500.000.000.- | 260.000 |
| | De 11 en adelante | | 285.000 |

A los efectos del encuadramiento en la escala precedentemente establecida deberán considerarse como Ingresos Brutos Anuales el Total de Ingresos en el País devengados durante el período fiscal anual anterior al de liquidación de la Tasa.-

Se considera ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período, utilizados como base para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

La cantidad de empleados a considerar corresponde a la cantidad total del personal que preste servicios en cada establecimiento, sean personal estable o contratado ya sea por la propia entidad o por medio de terceros.-

2) Agencias Bancarias- Minibanco, por cada uno de los establecimientos o locales existentes 52.000 MF

A los efectos de encuadrar un establecimiento dentro de esta categoría deberá estarse a lo definido por las normativas emanadas del Banco Central de la República Argentina.-

- b) Cajas de Crédito y/o Valores, por cada uno de los establecimientos o locales existentes..... 17.100 MF
- c) Sociedades de capitalización y ahorro para fines determinados; las administradoras de planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación de bienes y/o sumas de dinero; o de planes de ahorro por ciclo abierto con fondo único de adjudicaciones y reintegros; o de planes de capitalización, y demás entidades similares, por cada uno de los establecimientos o locales existentes 14.500 MF
- d) Entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito..... 55.300 MF
- e) Importes Fijos mensuales:
 - 1) Empresa comercializadora de Gas por cada medidor..... 1,4 MF
 - 2) Cajeros Automáticos, puestos de Banca Automática y/o similares..... 7.850 MF

El monto de la Tasa enunciado en el punto 2) precedente solo corresponderá ingresarse en el caso de que los Cajeros Automáticos, Puestos de Banca Automática y/o similares, se encuentren instalados en lugares distintos a los correspondientes al lugar de funcionamiento de los locales o establecimientos pertenecientes a las entidades financieras, en los términos establecidos por el artículo 184° de la Ordenanza Fiscal.-

- f) Compañías de seguros y Agentes institorios cuando el monto de ingresos Brutos Anuales gravados, no gravados y exentos por el periodo fiscal anterior sean de hasta \$ 9.750.000.000:

| Categoría | Cantidad de Dependientes (Por cada local o establecimiento) | Ingresos Brutos Anuales (Gravados, no gravados y exentos) | Monto Mensual Fijo en MF (Por Cada Local o Establecimiento) |
|-----------|---|---|---|
| A | De 1 a 10 | Hasta \$ 9.750.000.000.- | 24.400 |
| | De 11 en adelante | | 35.600 |

A los efectos del encuadramiento en la escala precedentemente establecida deberán considerarse como Ingresos Brutos Anuales el Total de Ingresos en el País devengados durante el período fiscal anual anterior al de liquidación de la Tasa.-

Se considera ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período, utilizados como base para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

La cantidad de empleados a considerar corresponde a la cantidad total del personal que preste servicios en cada establecimiento, sean personal estable o contratado ya sea por la propia entidad o por medio de terceros.-

En el caso de que la empresa cuente con más de un establecimiento en el partido, el que opere como casa Matriz abonará el importe establecido precedentemente, mientras que cada una de las sucursales, abonará el 50% del mencionado importado fijo.-

- g) Salas de "bingo", de máquinas tragamonedas, de ruletas electrónicas, de juegos múltiples, slots y similares:
 - Por metro cuadrado: 110 MF

ARTICULO 20°: Establecer, de conformidad con la Ordenanza Fiscal, los siguientes montos mínimos, expresados en módulos fiscales, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para cada uno de los respectivos anticipos mensuales. Los mismos serán mensuales, y se fijarán de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Para las distintas actividades en general de construcción, comercio, industria, servicios y otras:

| <u>N° Titulares y/o</u> | |
|-------------------------|--------------------|
| <u>Dependientes</u> | Importe Fijo en MF |
| 1 | 170 |
| 2 | 260 |
| 3 | 350 |

En caso de poseer más de tres (3) titulares y/o dependientes, abonará una suma fija de 350 MF más 100 MF por cada titular o dependiente adicional a tres (3).

La cantidad de empleados a considerar, son los que desarrollen actividad en el partido de General San Martín de forma permanente o transitoria.

- 2) Las actividades de depósito, logística, distribución, guarda, locación o almacenaje de bienes de cualquier tipo, en forma permanente, transitoria o potencial y que se efectúen, ya sea en forma total o parcial, en lugares distintos a la venta o producción, de acuerdo a la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio:

| | Cuota Fija en MF | Valor por metro cuadrado en MF |
|---|------------------|--------------------------------|
| Hasta 100 m ² de superficie | 700 | - |
| Sobre el excedente de 100 m ² , por cada metro adicional | 700 | 0,7 |

- 3) Cementerios Parques 0,14 MF
Por m² habilitado.

- Mínimo 4.320 MF

- 4) Compraventa de autos, motos, ciclomotores y/o embarcaciones usados

| | |
|---|----------|
| 4.1.) Hasta 200 m ² | 1.140 MF |
| 4.2.) De 201 a 500 m ² | 1.390 MF |
| 4.3.) De 501 a 2.000 m ² | 1.640 MF |
| 4.4.) Más de 2.000 m ² | 1.950 MF |

A los efectos de determinar la superficie afectada a la actividad deberá considerarse la superficie total a habilitarse, considerando tanto el salón de ventas como los espacios destinados al estacionamiento y/o guarda de los vehículos.-

- 5) Compraventa de monedas y divisas. Mínimo mensual de.....1.770 MF

- 6) Playa de Estacionamiento y/o Cochera:

| | |
|----------------------------|--------|
| 6.1.) Hasta 10 coches..... | 520 MF |
|----------------------------|--------|

- 6.2.) Por cada coche adicional..... 40 MF
- 7) Agencias de remises y taxis
 - 7.1.) Hasta 5 coches..... 930 MF
 - 7.2) Por cada unidad adicional 60 MF

Los valores detallados se adecuarán en función de la zonificación correspondiente al inmueble donde se encuentre ubicado el establecimiento, de conformidad a los siguientes índices de corrección:

- a. Zona 1: Índice de Corrección 1.20.-
- b. Zona 2: Índice de Corrección 1.00.-
- c. Zona 3: Índice de Corrección 0.85.-
- d. Zona 4: Índice de Corrección 0.75.-
- 8) Plantas de Clasificación, Separación y/o Tratamiento de Residuos:
 - 8.1.) Plantas Sociales de Clasificación y Separación de Residuos, constituidas por recolectores informales, organizados en Asociaciones Civiles o Cooperativas de Trabajo..... 280 MF
 - 8.2.) Las restantes Plantas de Clasificación y Separación de Residuos, y/o de Tratamiento de Desperdicios..... 537.500 MF
- 9) Salones de fiestas, deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:

| | Cuota Fija en MF | Valor por Metro cuadrado en MF |
|--|------------------|--------------------------------|
| 10.1.) De 1 a 100 m ² monto mínimo | 930 | |
| 10.2.) De 101 a 500 m ² monto mínimo | 930 | |
| Sobre el excedente de 100 m ² , por cada m ² adicional | | 4 |
| 10.3.) De más de 501 m ² monto mínimo | 2.530 | |
| Sobre el excedente de 500 m ² , por cada m ² adicional | | 1 |

Los valores detallados se adecuarán en función de la zonificación donde esté situado el salón de fiestas, de acuerdo a los siguientes índices de corrección:

- a) Zona 1: Índice de Corrección 1.30.-
- b) Zona 2: Índice de Corrección 1.20.-
- c) Zona 3: Índice de Corrección 1.10.-
- d) Zona 4: Índice de Corrección 1.00.-
- 10) Salones de fiestas infantiles (destino exclusivo), deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:

| | Cuota Fija en MF | Valor por metro cuadrado en MF |
|--|------------------|--------------------------------|
| 10.1.) De 1 a 100 m ² monto mínimo | 465 | |
| 10.2.) De 101 a 500 m ² monto mínimo | 465 | |
| Sobre el excedente de 100 m ² , por cada m ² adicional | | 2 |

| | | |
|--|-------|-----|
| 10.3.) De más de 501 m ² monto mínimo | 1.265 | |
| Sobre el excedente de 500 m ² , por cada m ² adicional | | 0,5 |

Los valores detallados se adecuarán en función de, la zonificación donde esté situado el salón de fiestas, de acuerdo a los siguientes índices de corrección:

- a) Zona 1: Índice de Corrección 1.30.-
- b) Zona 2: Índice de Corrección 1.20.-
- c) Zona 3: Índice de Corrección 1.10.-
- d) Zona 4: Índice de Corrección 1.00.-

11) Agencias de Investigaciones y/o Seguridad Privada que presten servicios en locales, establecimientos, estructuras, instalaciones y demás inmuebles ubicados en el Partido de General San Martín y Agencias de Limpieza y/o Mantenimientos que presten servicios en locales, establecimientos, estructuras, instalaciones y demás inmuebles ubicados en el Partido de General San Martín:

| <u>Cantidad de Dependientes</u> | <u>Valores Fijos</u> |
|---------------------------------|------------------------------|
| De 1 a 50 | 128 MF por cada dependiente |
| Excedente 50 | 84 MF por cada uno adicional |

La cantidad de empleados a considerar, son los que desarrollen actividad en el partido de General San Martín de forma permanente o transitoria.

12) Agencias de Limpieza y/o Mantenimientos que presten servicios en locales, establecimientos, estructuras, instalaciones y demás inmuebles ubicados en el Partido de General San Martín:

| <u>Cantidad de Dependientes</u> | <u>Valores Fijos</u> |
|---------------------------------|------------------------------|
| De 1 a 50 | 128 MF por cada dependiente |
| Excedente de 50 | 84 MF por cada uno adicional |

La cantidad de empleados a considerar, son los que desarrollen actividad en el partido de General San Martín de forma permanente o transitoria.

13) Otros:

- 13.1.) Hoteles, por cama.....94 MF
- 13.2.) Pensiones o similares por cama..... 20 MF
- 13.3.) Hoteles alojamiento y/o albergues transitorios por hora, por cada habitación..... 700 MF
- 13.4.) Geriátricos, asilos, similares por cama 30 MF
- 13.5.) Establecimientos monovalentes (Salud mental y psiquiátricos) sin prestación quirúrgica por cama.....40 MF
- 13.6.) Sanatorios, clínicas o similares:
 - Con internación: Por cama internación..... 245 MF

- Por cama terapia intensiva..... 575 MF
- 13.7.) Agencia de apuestas de caballos de carreras:
.....1.340 MF
- 13.8.) Confiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, pubs bailables, cabarets, boîtes y demás locales que realicen actividades similares, según el Artículo 1° del Decreto N° 12/05 y modificatorias de la Provincia de Buenos Aires, abonaran por persona según el factor ocupacional que fija la autoridad competente 115 MF

El importe total a abonar no podrá ser inferior a:

- Si la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio es inferior a 500 mts 24.390 MF
 - Si la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio es mayor o igual a 500 mts 29.990 MF
- 13.9.1) Bares, pubs, cervecerías o similares de hasta 50 m2 de superficie total:
- Sin espectáculos.....1.470 MF
 - Con espectáculos, Mesas de Pool, juegos de mesa o similares.....2.450 MF
- 13.9.2) Bares, pubs, cervecerías o similares de más de 50 m2 de superficie total:
- Sin espectáculos.....2.940 MF
 - Con espectáculos, Mesas de Pool, juegos de mesa o similares.....4.900 MF
- 13.10.) Compañías de seguros, Agentes institorios y empresas de medicina prepaga, quedando excluidos en la categoría A del presente artículo a Compañías de seguro y Agentes Institorios, los cuales están comprendidos en el inc. f) del art. 19, por cada uno de los establecimientos o locales existentes:

| Categoría | Cantidad de Dependientes (Por cada local o establecimiento) | Ingresos Brutos Anuales (Gravados, no gravados y exentos) | Monto Mensual Mínimo en MF (Por Cada Local o Establecimiento) |
|-----------|---|---|---|
| A | De 1 a 10 | Hasta \$ 9.750.000.000.- | 24.400 |
| | De 11 en adelante | | 35.600 |
| B | De 1 a 10 | Más de \$ 9.750.000.000.- a \$ 16.500.000.000.- | 45.500 |
| | De 11 en adelante | | 57.500 |
| C | De 1 a 10 | Más de \$ 16.500.000.000.- | 69.000 |
| | De 11 en adelante | | 80.000 |

A los efectos del encuadramiento en la escala precedentemente establecida deberán considerarse como Ingresos Brutos anuales el Total de Ingresos en el País devengados durante el período fiscal anual anterior al de liquidación de la Tasa.-

Se considera ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período, utilizados como base para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

En el caso de que la empresa cuente con más de un establecimiento en el partido, la sucursal que opere como casa Matriz abonará el importe establecido conforme el cuadro precedente, mientras que cada una de las sucursales, abonará el 50% del mencionado importe mínimo.-

13.11) Canchas de Fútbol y vóley, deberán tributar por la cantidad de canchas, conforme a la siguiente escala:

| | Monto fijo en MF | Adicional por cancha en MF |
|--|------------------|----------------------------|
| 13.11.1 De 1 a 5 canchas monto mínimo | 1.205 | |
| 13.11.2 Más de 5 canchas deberá abonar un importe fijo de | 1.205 | |
| Y sobre el excedente de 5 canchas, por cada cancha adicional | | 245 |

13.12) Lavaderos de autos, motos y similares:

| | Cuota Fija en MF | Valor por metro cuadrado en MF |
|---|------------------|--------------------------------|
| 13.12.1 De 1 a 100 m2 monto mínimo | 400 | - |
| 13.12.2 Más de 100 m2, hasta 500 m2, monto mínimo | 400 | - |
| Sobre el excedente de 100 m2, por cada m2 adicional | | 2,05 |
| 13.12.3 De más de 500 m2, monto mínimo | 1.220 | |
| Sobre el excedente de 500 m2, por cada m2 adicional | - | 0,5 |

13.13) Empresas de servicios eventuales por cada uno de los establecimientos o locales existentes:

| Categoría | Ingresos Brutos Anuales (Gravados, no gravados y exentos) | Monto Mensual Mínimo en MF (Por cada local o establecimiento) |
|-----------|---|---|
| A | Hasta \$ 1.375.000.000 | 2.400 |
| B | Más de \$ 1.375.000.000 a \$ 2.940.000.000 | 4.800 |
| C | Más de \$ 2.940.000.000 a \$ 5.487.500.000 | 9.600 |
| D | Más de \$ 5.487.500.000 | 19.100 |

ARTICULO 21º: Los mínimos serán los que resulten de compatibilizar la ecuación, rubro por cantidad de personas afectadas a la actividad, de acuerdo a la escala precedente.-

Para los contribuyentes que desarrollen sus actividades en locales o espacios ubicados en hipermercados o cadenas supermercados minoristas o mayoristas, o en centros comerciales del tipo shopping, ubicados en el partido de General San Martín, así como en las zonas señaladas a continuación:

- 1) Calle Belgrano (52) entre Intendente Campos (89) y Saavedra (77);
- 2) Calle Mitre (52) entre Intendente Campos (89) y Yapeyú (83);
- 3) Calle Yapeyú (83) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54);
- 4) Calle Bonifacini (85) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54);
- 5) Calle Intendente Campos (89), entre las calles Moreno (48) y Mitre (54);
- 6) Calle Intendente Sarmiento (81) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54);
- 7) Calle Alvear (114) entre las calles Esmeralda (69) y Buenos Aires (55);
- 8) Calle Independencia (65) entre las calles Pueyrredón (110) y Lavalle (118);
- 9) Calle Pacífico Rodríguez (63) entre las calles Pueyrredón (110) y Lavalle (118).

Los importes mínimos se fijarán de acuerdo al siguiente detalle:

| <u>N° Titulares y</u> | |
|-----------------------|--------------------|
| <u>Dependientes</u> | Importe Fijo en MF |
| 1 | 238 |
| 2 | 364 |
| 3 | 490 |

En caso de poseer más de tres (3) titulares y dependientes, abonará una suma fija de 490 MF más 140 MF por cada titular o dependiente adicional a tres (3).

La cantidad de empleados a considerar, son los que desarrollen actividad en el partido de General San Martín de forma permanente o transitoria.

Facultase al Departamento Ejecutivo a incluir nuevas zonas o centros comerciales que pudieran tener características similares a las señaladas, o a excluir algunas de las establecidas, o a modificar los importes mínimos establecidos en el presente artículo, cuando existan motivos que así lo pudieran justificar.-

ARTICULO 22°: Los administradores (titulares o sujetos de la explotación, personas físicas o jurídicas, sociedades, cooperativas, o asociaciones cualquier tipo), de áreas comerciales no convencionales (ferias internadas, multipunto o cooperativas de comerciantes, mercados o similares), deban percibir a los sujetos que realicen actividades en dichos predios, el importe siguiente, expresado en módulo fiscal:

- 1) Por mes calendario o fracción y por cada uno de los puestos donde se realicen las actividades..... 65 en MF

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por puesto a cada una de las unidades físicas de explotación respecto de las cuales el administrador del área comercial percibe el alquiler, canon, etc. -

En los casos en que un mismo puesto sea ocupado y explotado al mismo tiempo, en forma independiente, por diferentes sujetos, deberá efectuarse una percepción por cada uno de ellos.-

La percepción deberá efectuarse por todo el mes calendario en que se realicen las actividades, independientemente de la fecha de inicio o de finalización de las mismas.-

ARTICULO 23°: A los proveedores municipales que posean o no habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente por la presente tasa dentro del partido de General San Martín, se les deberá retener en cada pago que realice el Municipio, los importes

correspondientes a la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, la cual será calculada sobre el monto total bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto, de conformidad con la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, la cual no solamente deberá considerar las alícuotas aplicables a la actividad realizada y el nivel de ingresos registrados por el proveedor, sino también el grado de cumplimiento que él mismo presente respecto de la totalidad de sus obligaciones fiscales en el ámbito municipal y la calificación de riesgo que le haya sido asignada por la Subsecretaría de Hacienda y Modernización de la Gestión.-

ARTICULO 23° Bis: El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, queda facultado para modificar hasta en un cincuenta por ciento (50%), los importes previstos en los artículos 15°, 16°, 17°, 18° y 19° de la presente ordenanza, para la determinación de la alícuota correspondiente para la liquidación y pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, o introducir nuevas categorías, así como a incrementar o reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%), los importes mínimos previstos en los artículos 20°, 21° y concs. de esta ordenanza, así como los importes de la Monotasa referidos en el artículo 88° y concs. de la presente, cuando ello se considere conveniente a los fines de asegurar una tributación más equitativa de la Tasa a que se refiere el presente Capítulo.-

Asimismo queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, a establecer un régimen especial que posibilite que, aquellos contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene no vean incrementada durante el 2024 la alícuota que les hubiese correspondido aplicar durante el año 2023, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 14°, 15°, 16°, 17° y 18° de la Ordenanza Impositiva del ejercicio 2023, siempre que:

- No registren deuda al 31/12/2023 o regularicen la totalidad de la misma mediante su adhesión a un plan de facilidades de pago y en la medida en que no se produzca el decaimiento del mismo,
- Hubieran declarado correctamente la alícuota aplicable en función de los importes previstos en los artículos 14°, 15°, 16°, 17° y 18° de la Ordenanza Impositiva 2024 y anteriores,
- Abonen en término los anticipos del periodo 2024, en conformidad al vencimiento fijado para cada periodo en el Calendario Impositivo y
- Que los ingresos obtenidos por todo concepto (gravados, no gravados y exentos) en el año 2023 no sean superiores al importe que resulte de aplicar a los ingresos del periodo 2022, el aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del periodo anual 2023, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

CAPÍTULO V - DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 24°: Por derechos de publicidad y propaganda se abonarán los importes, expresados en módulo fiscal, que a continuación se determinan en cada caso:

| | | |
|----|---|------|
| A) | Carteles, letreros, anuncios, avisos o similares, con o sin armazón, realizados en cualquier tipo de material, colocados en forma transitoria o permanente, avanzando o no sobre la línea de edificación municipal, ubicados en la vía pública o visibles desde la misma, y publicidad realizada en toldos y marquesinas, por mes o fracción. | |
| 1 | Luminosos, por m ² o fracción de cada unidad | 33 |
| 2 | Iluminados, por m ² o fracción de cada unidad | 22,5 |
| 3 | Simple, no iluminados artificialmente, por m ² o fracción y por cada faz de cada unidad | 12 |

| | | |
|-----|---|------|
| B) | Carteles, letreros, anuncios, colocados fuera de la línea de edificación, montados sobre columnas, postes, etc., abonarán por m ² o fracción de cada unidad, por mes o fracción. | |
| 1 | Luminosos | 51 |
| 2 | Iluminados | 34,5 |
| 3 | Simple | 21 |
| C) | Publicidad y propaganda en vehículos: | |
| 1 | Publicidad y/o propaganda en vehículos automotores, por cada vehículo automotor, y por mes o fracción. | 90 |
| 2 | Publicidad y propaganda en vehículos del tipo ciclomotor, motos o similar por cada vehículo y por mes o fracción. | 30 |
| 3 | Publicidad móvil por medios mecánicos en vehículos destinados exclusivamente a publicidad: | |
| 3.1 | Por día por cada uno | 93 |
| 3.2 | Por mes por cada uno | 610 |
| D) | Cartelera, pantallas transiluminadas, carapantallas, u otras estructuras similares destinadas a la fijación de afiches y/o murales o similares, ubicadas en la vía pública, por mes o fracción. | |
| 1 | Pantallas scrolling o similares, por m ² o fracción de cada unidad | 36 |
| 2 | Luminosos o transiluminados, por m ² o fracción de cada unidad | 25,5 |
| 3 | Iluminados, por m ² o fracción de cada unidad | 18 |
| 4 | Simple, no iluminados artificialmente, por m ² o fracción de cada unidad | 9 |
| E) | Por fijación de afiches murales, posters o similares en lugares permitidos en la vía pública por cada cien (100) o fracción: | |
| 1 | Cuyas medidas sean de hasta 0,75 x 1,15 Mts. | 353 |
| 2 | Cuyas medidas sean de hasta 1,50 x 1,15 Mts. | 608 |
| F) | Volantes, folletos por hoja (doble faz), listas de precios, muestras de calcomanías o similares, por millar o fracción: | |
| 1 | Hasta tamaño hoja A4 | 126 |
| 2 | Superior a hoja A4 | 195 |

Quedan comprendidas en el presente las publicidades entregadas en mano al público o puestas a disposición del mismo en el interior de los locales o establecimientos.

| | | |
|-----|---|-------|
| G) | Letreros colocados en los frentes de obras en construcción, conteniendo publicidad comercial, por m ² o fracción por cada unidad, por mes o fracción | 57 |
| H) | Por personas que realicen propaganda o promociones en la vía pública, estadios o lugares donde tenga acceso el público (volanteros, promociones, etc.) abonarán por día por cada persona | 42 |
| I) | Por publicidad en volquetes por mes o fracción y por cada unidad: | 81 |
| J) | Por la publicidad realizada en la vía pública instalando una figura o muñeco inflable sobre superficie con o sin movimiento, en forma temporaria o con instalación de stand, carpas, sombrillas y/o similares y hasta cuatro (4) personas ataviadas con ropas que representen o se conecten simbólicamente con el producto publicitado y que distribuyan muestras gratis de productos, objetos, folletería o volantes (en este último caso habiendo abonado previamente los derechos del inciso F) del presente Artículo), abonarán por día previa autorización y sin obstruir el tránsito peatonal y/o vehicular, por día. | |
| 1.1 | Por día | 560 |
| 1.2 | Mes completo por adelantado | 4.310 |
| | Por cada excedente de agente de promoción: | |
| 2.1 | Por día | 93 |
| 2.2 | Mes completo por adelantado | 660 |
| K) | Pantallas luminosas o los aparatos colocados previa autorización municipal en la vía pública, visibles desde ella por día por m ² o fracción de cada unidad. | 42 |
| L) | Carteles y/o publicidad pintados/ploteo/calco sobre paredes, puertas, vidrieras, por m ² o fracción de cada unidad, por mes o fracción. | 27 |
| M) | La publicidad y/o propaganda realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, por m ² o fracción, por mes o fracción | 410 |

Cuando se efectúe publicidad y propaganda sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación, los importes del tributo antes consignados se incrementarán en un cien por ciento (100%), sin perjuicio de las sanciones contravencionales o las infracciones a los deberes fiscales en que se incurra.

Cuando en el presente Capítulo se haga referencia a que los Derechos de Publicidad y

Propaganda, deben ser calculados por metro cuadrado (m²) o fracción, debe entenderse que, a los efectos de la liquidación de los derechos en cuestión, el valor establecido en cada caso por metro cuadrado, debe ser multiplicado directamente por la superficie total resultante de multiplicar la altura por el ancho del cartel. -

ARTICULO 25º: Los valores detallados en el artículo anterior se adecuarán en función del tipo y/o modalidad de publicidad, la zonificación donde se realice el acto publicitario, y la actividad del anunciante, de acuerdo a los siguientes índices de corrección:

- 1) Publicidad Propia:
 - a) Zona 1: Índice de Corrección 1.40.-
 - b) Zona 2: Índice de Corrección 1.30.-
 - c) Zona 3: Índice de Corrección 1.00.-
 - d) Zona 4: Índice de Corrección 0.80.-

Las zonas establecidas son las determinadas en el artículo 1º de la presente Ordenanza Impositiva, para los inmuebles donde se encuentre instalada la actividad económica que realiza el hecho imponible.-

El índice de corrección establecido en el inciso a) será aplicable también a la publicidad ubicada o efectuada en los centros o zonas comerciales respecto de los cuales resulte aplicable el incremento de los mínimos de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene a que se refiere el artículo 21º de la presente Ordenanza.-

- 2) Publicidad de terceros: Índice de Corrección 1.60.-
- 3) Publicidad efectuada a través de estructuras ubicadas sobre azoteas, o dispositivos del tipo "telón", "mediawall", "coronamiento" u otros similares, ubicados en las azoteas o medianeras de edificios, así como la efectuada a través de estructuras del tipo monoposte o similares: Índice de Corrección 1.60.-
- 4) Publicidad relativa a determinadas actividades y/o productos:
 - a) Publicidad referida a bebidas alcohólicas, gaseosas, y similares: Índice de Corrección 1.80.-
 - b) Publicidad referida a salones de "bingo", de máquinas tragamonedas, de ruletas electrónicas, de juegos múltiples, slots y similares: Índice de Corrección 1.80.-
 - c) Publicidad referida a bancos y compañías financieras: Índice de Corrección 1.80.-
 - d) Sociedades de Capitalización y Ahorro, y demás entidades similares, así como las entidades no financieras emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito 1.80.-
 - e) Publicidad referida a compañías o empresas prestadoras de servicios telefonía fija, móvil y/o internet: Índice de Corrección 1.80.-
 - f) Publicidad referida a empresas de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados: Índice de Corrección 1.80.-
 - g) Publicidad referida a Compañías de Seguros, Agentes Inquisitorios, Medicinas Prepagas, Grandes Contribuyentes encuadrados en el artículo 17º o 18º de la presente: Índice de Corrección al 1.60.-

Esto índices de corrección se aplicarán en forma excluyente, en los supuestos en que un caso pudiera resultar encuadrado en dos o más índices distintos, se aplicará únicamente el índice mayor. -

ARTICULO 26º: A los efectos tarifarios la publicidad y propaganda realizada por agencias, empresas que gestionen publicidad para terceros o empresas que publiciten sus productos en bienes o inmuebles propiedad o usufructo de terceros se considerara publicidad de terceros,

resultado aplicable el índice de corrección establecido en el inciso 2) del artículo anterior, y no se tomara en cuenta la zona donde realice el acto de publicitar. El mismo índice resultará aplicable cuando los carteles fueran iluminados, luminosos o se colocaren previo permiso municipal, fuera de la línea de edificación. -

En estos supuestos también deberá considerarse la eventual aplicación del inciso 4) y del último párrafo del artículo anterior. -

El anunciador y la Agencia de Publicidad deberán respetar solidariamente la fecha de vencimiento y pago de los derechos por los carteles, afiches, letreros, etc. instalados, en su defecto serán penados con las multas y demás sanciones dispuestas en las reglamentaciones en vigencia. -

CAPITULO VI - TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS
COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

ARTICULO 27°: Se fija como tasa por el servicio de inspección de estructuras soporte, la cual abonará un importe mensual, expresados en módulo fiscal, de:

- a) Por cada estructura soporte con antenas emplazadas a más de 40 metros de altura: 6.900 MF
- b) Por cada estructura soporte con antenas emplazadas hasta 40 metros de altura: 6.150 MF
- c) Antenas monoposte del tipo "wicap" y/o similares, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, que no requieran de la instalación de estructuras de soporte específicas para su operación y/o funcionamiento: 2.300 MF

Déjese establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras soporte sobre edificios.-

Los valores descriptos precedentemente podrán ser incrementados en un cien por ciento (100%) cuando la empresa prestadora de servicios no haya dado cumplimiento al trámite de habilitación correspondiente en el municipio y la misma fuere clandestina, sin perjuicio de las sanciones contravencionales o las infracciones a los deberes fiscales en que se incurra.

CAPÍTULO VII -DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 28°: Por cada servicio técnico y administrativo enumerado en el presente capítulo, se abonarán las siguientes tasas y/o derechos, expresados en módulos fiscales:

| A) Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos: | | |
|---|---|-----|
| 1 | Certificado de deuda para actos, contratos y/u operaciones sobre inmuebles, por cada parcela o unidad funcional | 360 |
| 2 | Expedición de informe de cumplimiento fiscal o certificado de libre deuda por trámite semi-urgente | 720 |
| B) | | |
| | Por solicitud de liquidación de deuda atrasada que afecten inmuebles, vehículos automotores y Motovehículos y tasas comerciales | 120 |
| C) | | |
| | Patente de Rodados: | |

| | | |
|---|---|-----|
| 1 | Por cada solicitud de trámite de alta de un rodado, transferencia, baja por cambio de radicación o robo y por cada denuncia de venta que efectúe el contribuyente | 230 |
|---|---|-----|

| D) Construcciones e Instalaciones: | | |
|------------------------------------|---|------|
| 1 | Por cada legajo de construcción de obra | 210 |
| 2 | Por cada copia de plano de obra, aprobado en exceso sobre lo establecido en la reglamentación vigente | 182 |
| 3 | Por inspección por denuncias de obra | 336 |
| 4 | Por cada copia de plano aprobado digital, archivado: | 182 |
| 5 | Por cada certificado de copia de plano de agrimensura | 210 |
| 6 | Subdivisiones, desgloses, unificación y/o mensuras de terrenos, por m2 o fracción | 0,27 |
| 7 | Por cada lote interviniente en la unificación o resultante de la subdivisión | 91 |
| 8 | Por manzana o fracción | 310 |
| 9 | Por división de cuenta corriente por el régimen de propiedad horizontal (Ley Nº 13.512) por cada subparcela | 91 |

| E) Tránsito y Transporte | | | |
|--------------------------|--|--------|-----|
| 1 | Por cada solicitud de Licencia de Conductor: | | |
| 1.1 | <u>Categorías: Clase "A"</u> | | |
| 1.1.1 | Original, Renovación o Ampliación | 5 años | 490 |
| 1.1.2 | Original, Renovación o Ampliación | 3 años | 295 |
| 1.1.3 | Original, Renovación o Ampliación | 1 año | 105 |
| 1.2 | <u>Categoría: Clase "B"</u> | | |
| 1.2.1 | Original, Renovación o Ampliación | 5 años | 455 |
| 1.2.2 | Original, Renovación o Ampliación | 3 años | 275 |
| 1.2.3 | Original, Renovación o Ampliación | 1 año | 100 |
| 1.3 | <u>Categorías: Clase "C"</u> | | |
| 1.3.1 | Original, Renovación o Ampliación | 5 años | 455 |
| 1.3.2 | Original, Renovación o Ampliación | 3 años | 275 |
| 1.3.3 | Original, Renovación o Ampliación | 1 año | 100 |
| 1.4 | <u>Categorías: Clase "D"</u> | | |
| 1.4.1 | Original, Renovación o Ampliación | 5 años | 525 |
| 1.4.2 | Original, Renovación o Ampliación | 3 años | 315 |
| 1.4.3 | Original, Renovación o Ampliación | 1 año | 115 |
| 1.5 | <u>Categoría: Clase "E"</u> | | |
| 1.5.1 | Original, Renovación o Ampliación | 3 años | 275 |
| 1.5.2 | Original, Renovación o Ampliación | 1 año | 100 |

| 1.6 Categorías: Clase "F" | | | |
|---------------------------|---|--------|-----|
| 1.6.1 | Original, Renovación o Ampliación | 5 años | 600 |
| 1.6.2 | Original, Renovación o Ampliación | 4 años | 490 |
| 1.6.3 | Original, Renovación o Ampliación | 3 años | 365 |
| 1.6.4 | Original, Renovación o Ampliación | 2 años | 250 |
| 1.6.5 | Original, Renovación o Ampliación | 1 año | 120 |
| 2 | Por duplicado | | 100 |
| 3 | Certificado de legalidad de Licencia de Conductor | | 120 |

Para las categorías A, B, C, D y F podrán extenderse licencias por periodos de 2 y 4 años estableciendo su costo en proporción al costo anual.-

En el caso que el solicitante de la Licencia de Conductor registrara multas pendientes de pago, producto de sentencias firmes de la Justicia Municipal de Faltas originadas por infracciones a la Ley 11.430 (Código de Transito), a los derechos establecidos en el presente inciso se le aplicara un recargo del veinte por ciento (20%) por cada multa pendiente de pago.-

La aplicación del recargo no eximirá del cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, ni suspenderá el procedimiento de ejecución fiscal de la misma.-

| | | |
|------|--|-------|
| 4 | Por inscripción de vehículos que estén afectados al Transporte Escolar, por vehículo por año pagadero hasta en 3 cuotas iguales y consecutivas | 1.155 |
| 4.1. | Por verificación trimestral | 250 |
| 5 | Certificado de deuda del Tribunal de Falta Municipal, para acto, contrato y/u operaciones sobre automotores radicados en el Partido | 155 |

| F) Trámites Generales: | | |
|---|---|-----|
| 1 | 1.1 Por iniciación de trámites, y presentación de descargos incluidas hasta las primeras 100 fojas que formen parte de la tramitación ordinaria. | 160 |
| | 1.2 Por cada 10 hojas que se agregue a la tramitación ordinaria | 35 |
| La presentación de denuncias en lo referente a servicios que debe prestar la comuna, así como las solicitudes de exenciones correspondientes a la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI) estarán exentas de pago. | | |
| 2 | Por cada actuación administrativa y de justicia administrativa | 230 |
| 3 | Por la tramitación de oficios, solicitud de certificados y/o constancias, solicitud de informes de libre de deuda, realización de trámites, solicitud de fotocopias o de impresiones hasta 100 hojas simple faz y otros trámites no especificados en el presente capítulo | 230 |
| 4 | Por certificados y/o constancias no especificadas en el presente | 280 |
| 5 | Por cada pliego de bases y condiciones sobre presupuestos oficiales se abonarán hasta un máximo del uno por ciento (1%). El Departamento Ejecutivo fijara un valor de acuerdo con la reglamentación que dice al efecto. | |

La Autoridad de aplicación queda facultada para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo, así como para introducir las aclaraciones y/o modificaciones que resulten necesarias para asegurar la correcta aplicación de los derechos a que se refiere él mismo, particularmente en aquellos casos en los que puedan existir diferentes interpretaciones sobre

los derechos aplicables a un trámite o conjunto de trámites, pudiendo de ser necesario modificar los importes detallados. -

CAPÍTULO VIII - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS

ARTICULO 29º: En concepto de Derechos de Construcción, corresponde tributar los montos que surjan de aplicar una alícuota del uno por ciento (1%) a los valores de obra, solo en aquellos casos que no se encuentren tipificados especialmente en los artículos siguientes. -

ARTICULO 30º: El valor del derecho a abonar en concepto de derechos de construcción y registración de plano de obra, será el que surja del producto de aplicar los siguientes valores unitarios a las superficies de obra, según destino y tipo de construcción. El valor de las superficies semicubiertas será considerado la mitad del valor de las superficies cubiertas. -

A dichos efectos se tomarán los siguientes valores:

- 1) Por derechos de construcción de obra nueva se cobrará por m², conforme los valores de la siguiente tabla, expresados en módulo fiscal:

| Distritos | CONCEPTO | | | Industria - Comercio - Otros Destinos |
|--|----------------------------|-----------------------------|------------------------|---------------------------------------|
| | Vivienda Unifamiliar | Vivienda Unifamiliar | Vivienda Multifamiliar | |
| | Hasta 100 M ² . | Más de 100 M ² . | | 78,5 |
| Ue - Ed -Er Ee - Rep | -- | -- | -- | |
| Cp - Cs - Cl - Cl2 - Ce - Ra - Rm - Ru - Rp - Cb - Rm2 - Tec | 51 | 60,5 | 88,5 | |
| Rb - Ri - Rue - Ir -Id - le - lp -Ire | 36,5 | 39,5 | 60,5 | |
| Up | Exentos | | 45 | |

- 2) Por cambio de proyecto en obras vigentes, sin final de obra se cobrara el cincuenta por ciento (50%) del valor que resulte de la aplicación de las alícuotas detalladas previamente.-

Para todos los casos de edificios no contemplados en los supuestos anteriores, se aplicará el uno por ciento (1%) del valor de obra que resulte del contrato profesional. -

ARTICULO 31º: Toda construcción reglamentaria realizada sin permiso previo municipal, se podrá regularizar estableciéndose un recargo sobre los derechos indicados en la tabla anterior de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Por visación de planos de construcción de obras construidas antes del año 1960 y las mismas se justifiquen por intermedio de las oficinas competentes por m².....18,50 MF.-
- 2) Por divisiones interiores y/o exteriores de muros, tabiques, en obras de reforma interna, por metro lineal18,50 MF.-

- 3) Por cambio de techo, el treinta por ciento (30%) del valor correspondiente a la Sup. Cubierta de su categoría.-
- 4) Por superficie a demoler, el treinta por ciento (30%) del derecho establecido en la tabla del inciso 1) del artículo anterior, considerando el destino y tipo de edificación preexistente.-
- 5) Por demolición de muros y tabiques interiores y/o exteriores, el treinta por ciento (30%) del derecho obtenido según el procedimiento de valorización del inciso 1) del artículo anterior, considerando el destino y tipo de edificación preexistente.-
- 6) Las superficies cubiertas de instalaciones complementarias, abonará como comercio según la categoría que corresponda.-

Todos los rubros precedentes correspondientes a obras realizadas sin permiso previo municipal, abonarán un recargo sobre los derechos indicados de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = (100 + 3 RFos + RFot + Rh) \times \text{Coeficiente}$$

Donde:

R = Recargo

RFos= Recargo por exceso de FOS: Porcentaje que representan los metros cuadrados a registrar excedidos de FOS respecto de los metros cuadrados de FOS permitidos para el terreno.

RFot= Recargo por exceso de FOT: Porcentaje que representan los metros cuadrados a registrar excedidos de FOT respecto de los metros cuadrados de FOT permitidos para el terreno sin premios.

Rh = Recargo por exceso de altura: Porcentaje que representa la altura de la construcción a registrar que supera la altura máxima permitida para el distrito.

Coeficiente: El mismo dependerá del destino de la construcción a registrar y de la superficie y/o unidades a incorporar, de acuerdo a lo siguiente:

| Destino | Metros o Unidades a Incorporar | Coeficiente |
|--------------------------------------|--|-------------|
| Vivienda Unifamiliar | Hasta a 100 m2 | 0,3 |
| | Mayor a 100 m2 | 0,6 |
| Vivienda Multifamiliar | Hasta 300 m2 o Hasta 5 Unidades Funcionales | 0,7 |
| | Mayor a 300 m2 o Más de 5 unidades Funcionales | 1,4 |
| Industria, Comercio y Otros Destinos | Hasta 100 m2 | 0,7 |
| | Mayor a 100 m2 y Hasta 300 m2 | 1 |
| | Mayor a 300 m2 y Hasta 500 m2 | 1,4 |
| | Mayor a 500 m2 y hasta 1.000 m2 | 1,8 |
| | Más de 1.000 m2 | 2,1 |

Las superficies demolidas y los cambios de techo no computarán para el cálculo de (R), pero si se aplicará el porcentaje del recargo resultante. Para los casos de destino mixto se aplicará el recargo (R) correspondiente al destino que ocupe mayor superficie.-

En el caso de obras clandestinas reglamentarias voluntarias el recargo (R) se reducirá en un 50

% (cincuenta por ciento).-

En el caso de obras clandestinas antirreglamentarias detectadas el recargo (R) se incrementará en un 100 % (cien por ciento).-

ARTICULO 32º: A los efectos de la determinación de los derechos de construcción de estructuras soporte de antenas de emisión y/o recepción de ondas de radiotransmisión se establecen los siguientes derechos:

- 1) Un cargo fijo por estructura soporte de 31.950 MF.- para los siguientes supuestos:
 - a) Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM; FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga un alcance superior al área del Partido de General San Martín.-
 - b) Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de televisión (de aire, satelital, etc.) que usan las antenas como parte del negocio.-
 - c) Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados en forma comercial (antenas utilizadas por bancos, oficinas, etc.).-
 - d) Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de seguridad (antenas utilizadas por empresas de seguridad privada, etc.).-
- 2) Estructuras soportes que destinadas a antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de telecomunicaciones (telefonía celular, trunking, enlaces de clientes, etc.) que usan las antenas como parte del negocio.-
 - a) Por cada estructura soporte con antenas emplazadas a menos de 15 metros de altura: 36.700 MF.-
 - b) Por cada estructura soporte con antenas emplazadas a más de 15 metros de altura: 73.400 MF.-
 - c) Por cada antena monoposte del tipo "wicap" y/o similares, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, que no requieran de la instalación de estructuras de soporte específicas para su operación y/o funcionamiento: 14.900 MF.-
- 3) Un cargo fijo por estructura soporte de 10.100 MF para los siguientes supuestos:
 - a) Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de salud o de educación (antenas utilizadas por empresas de salud y/o educación privada, etc.).-
 - b) Antena sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones de otros usos.-
 - c) Antenas sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para transmisión o retrotransmisión de datos o información usada en forma comercial (antenas utilizadas para servicios de transmisión de Internet).-
- 4) Estarán exentas las estructura soporte destinadas exclusivamente a:

Corresponde Expte. DE N° 2202-S-2023

- a) Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos estatales (antenas utilizadas por organismos de seguridad, de salud, educacional, oficinas municipales, etc.) o de uso comunitario (radioaficionados, radio club, red de defensa civil, etc.).-
- b) Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM; FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga como alcance exclusivo el territorio del Partido de General San Martín.-
- c) Antenas sobre estructura soporte que son elementos receptores simples de ondas de radio o televisión o telecomunicaciones usados en forma domestica (antenas colectivas, etc.).-

ARTICULO 33°: En los casos de los tipos de obra que se detallan a continuación, el valor a abonar en concepto de derechos de construcción, será el siguiente:

- 1) En el caso de obras a ejecutarse en la vía pública, proyectos urbanísticos u obras no tipificadas previamente (movimiento de suelos, redes subterráneas, parquización, estructuras de cualquier tipo, pavimentos, etc.), la base imponible estará dada por el monto del contrato de la obra, que será informado mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual revestirá el carácter de declaración jurada, se aplicará un derecho equivalente al uno por ciento (1%).-
- 2) Por solado de playas de estacionamiento, de maniobras y pavimentos en general, descubiertos, por m² 9,5 MF.-
- 3) Por pileta de natación, espejo de agua, por m² o fracción..... 24 MF.-
- 4) Por superficies deportivas descubiertas, con solado, por m² o fracción.....28 MF.-
- 5) En caso de superficies deportivas sobre césped o terreno natural, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del derecho anterior.
- 6) Por cubiertas textiles, de vidrio o plásticas en estructuras semicubiertas o con cerramientos laterales ídem, por m² cubierto..... 9,5 MF.-

Todas las obras de este tipo, ejecutadas sin permiso abonarán un recargo sobre los derechos establecidos en este apartado conforme el siguiente cuadro:

| | Reglamentaria | | Antirreglamentaria | |
|--------------------|---------------|-----------|--------------------|-----------|
| | Voluntaria | Detectada | Voluntaria | Detectada |
| Obras clandestinas | 25% | 50% | 50% | 100% |

ARTICULO 34°: A los siguientes importes a ingresar en la ejecución de los actos que en cada caso se indican:

- 1) Por otorgamiento de la línea municipal, de frente, a solicitud del interesado. por cada línea otorgada, de hasta diez (10) metros..... 476 MF.-
 - Por cada metro o fracción, en exceso..... 46,5 MF.-
- 2) Por la fijación, que tendrá carácter de obligatoria de línea municipal para construcciones, previamente autorizado, en la vía pública: por cada cien (100) metros o fracción.....805

MF.-

- 3) Por el otorgamiento de cota de nivelación para la construcción, por cada cota otorgada..... 455 MF.-
- Por cada cien (100) metros o fracción de hasta el punto de referencia...455 MF.-

CAPITULO VIII bis - TRIBUTO POR VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

ARTICULO 34° bis: Por cada metro cuadrado de mayor constructibilidad aprovechado, se cobrarán las unidades de valorización que surjan de la siguiente tabla, en función de la zona del distrito (Artículo 2º) en que se localice la obra en cuestión:

| Zona según Art.2º | Módulos Fiscales por m2 |
|-------------------|-------------------------|
| 1 | 1600 |
| 2 | 1000 |
| 3 | 530 |
| 4 | 0 |

CAPÍTULO IX - DERECHOS DE OCUPACION Y/O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 35º: Por ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o aéreo, correspondiente a espacios públicos, por empresas prestadoras de servicios públicos, previa autorización Municipal, se abonará por mes o fracción los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

| | | |
|--|--|------|
| 1 | Ocupación y/o uso especial del subsuelo: | |
| 1.1. | Con cables o conductos, o cañerías por cada cien (100) metros o fracción | 5,25 |
| 1.2. | Con cables o conductos, o cañerías, de secciones mayores de 300 cm ² , por cada cien (100) metros o fracción | 9,75 |
| 1.3. | Con tanques o cámaras de revisión, enlace, empalme, o de cualquier especie por m ³ o fracción | 1,50 |
| 2 | Ocupación y/o uso especial de la superficie: | |
| 2.1. | Con postes, contraposte, puntales, postes de refuerzos o sostenes o similares, por cada poste | 2,10 |
| 2.2. | Con postes, contraposte, puntales, postes de refuerzos o sostenes o similares, de secciones mayores a los 400 cm ² , por cada poste | 3,15 |
| 2.3. | Con riendas de refuerzos de poste o contrapostes de anclaje en la vía pública, por cada rienda | 1,05 |
| 2.4. | Por cabinas, cajas o volúmenes adosados al suelo o a postes, debajo de los 2 metros de altura, por m ³ o fracción | 4,50 |
| Cuando en cada poste se apoyen las instalaciones de dos (2) o más empresas de servicios públicos, se pagan los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente. - | | |
| 3 | Ocupación y/o uso diferenciado del espacio aéreo: | |

Corresponde Expte. DE N° 2202-S-2023

| | | |
|------|---|------|
| 3.1. | Con cables, alambres, tensores, o similares, localizados a más de cuatro (4) metros de altura, por metro o fracción | 0,15 |
| 3.2. | Con cables, alambres, tensores, o similares, localizados a menos de cuatro (4) metros de altura, por metro o fracción | 0,38 |

ARTICULO 36°: Por ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o espacio aéreo correspondiente a espacios públicos, por empresas privadas o particulares, que no presten servicios públicos, abonarán los derechos prescriptos en el artículo anterior, con un aumento del ciento veinticinco por ciento (125%) previa documentación presentada que se requiera y otorgamiento de autorización pertinente.-

Esta disposición resulta aplicables, entre otras, a las empresas de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.-

No están alcanzadas por tales derechos las conexiones domiciliarias a los servicios públicos de inmuebles destinados a viviendas.-

ARTICULO 37°: Por ocupación de la vía pública con vallados de obra que excedan las medidas reglamentarias, previa autorización Municipal, por m2 fracción..... 19,50 MF

Por la ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o máquinas, fuera de valla reglamentaria se abonará:

- 1) Por parcela, por día o fracción..... 19,50 MF
- Con un mínimo de..... 295 MF

Estos importes sufrirán un recargo del cien por ciento (100%) cuando no cuenten con autorización previa.-

ARTICULO 38°: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos por Kioscos fijos, Puestos, camiones, Food Truck o similares, previa habilitación y permisos, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

| | | |
|---|---|-----|
| 1 | Con puestos o pantallas para la venta exclusiva de flores, por cada uno por mes o fracción. | 275 |
| 2 | Cuando expendan otros productos, con la debida habilitación y permiso, por cada uno por mes o fracción. | 975 |

ARTICULO 39°: Los puestos ubicados en ferias francas, previa habilitación y permiso, abonarán por mes o fracción, los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

| | | |
|---|--|------|
| 1 | Por cada puesto de hasta seis (6) m ² | 225 |
| 2 | Por m ² que exceda de los seis (6) m ² | 25,5 |

ARTICULO 40°: Por la ocupación y/o uso de espacios en las veredas previa habilitación, autorización y permiso, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

Corresponde Expte. DE N° 2202-S-2023

| | | |
|---|---|-----|
| 1 | Por cada mesa con hasta cuatro (4) sillas, por mes o fracción: | 105 |
| 2 | Por cada silla o banqueta similar, sin mesas, por mes o fracción : | 26 |
| 3 | Por cada máquina expendedora de mercadería, gaseosas, juguetes, golosinas, etc., por mes o fracción | 40 |

ARTICULO 41º: Por la delimitación sobre la acera de un área gastronómica en el frente de los establecimientos habilitados como bares, cafés, confiterías, heladerías, pizzerías, restaurantes y similares, en Polos o Corredores Gastronómicos en las zonas que se determinen de acuerdo a la Reglamentación, previa obtención del permiso correspondiente, por metro cuadrado..... 40 MF-

ARTICULO 42º: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con toldos, marquesinas o similares, aéreos o apoyados, fijos o móviles, previa habilitación y/o permiso Municipal, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

| | | |
|------|--|----|
| 1 | Por mes o fracción: | |
| 1.1. | Toldos y marquesinas construidas en chapas, aluminio, aceros inoxidables, por m ² | 15 |
| 1.2. | Toldos construidos en lona, telas plásticas, por m ² | 9 |
| 1.3. | Sombrillas que no obstruyan el paso público para realizar publicidad, por c/u | 9 |
| 1.4. | Parasoles que no obstruyan el paso público, por unidad. | 22 |

ARTICULO 43º: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos de superficie o aéreos con la correspondiente habilitación y/o permiso previo, por elementos fijos o móviles de cualquier naturaleza, diseñados para la fijación o instalación de afiches, murales carteles o similares, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

| | | |
|---|---|----|
| 1 | Por m ² o fracción, y por mes o fracción | 26 |
|---|---|----|

ARTICULO 44º: Por exhibición de mercaderías fuera del respectivo local comercial y no más allá de los cincuenta centímetros (50 cm) de la línea municipal de edificación cuando la acera supere los dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m) previa autorización, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

| | | |
|---|---|-----|
| 1 | Por metro lineal de frente o fracción, y por mes o fracción | 130 |
|---|---|-----|

ARTICULO 45º: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con, previa habilitación y/o permiso Municipal, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

| | | |
|---|---|-----|
| 1 | Por rodados para su venta por unidad y por mes o fracción de su habilitación. | 110 |
|---|---|-----|

ARTICULO 46º: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con, previa habilitación y/o permiso Municipal, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

| | | |
|---|---|-----|
| 1 | Por volquete o contenedor, por mes o fracción | 150 |
|---|---|-----|

ARTICULO 47°: Por la ocupación y/o uso del espacio público, en los casos no previstos por los artículos anteriores y existiendo previa autorización municipal, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

| | | |
|---|---|----|
| 1 | Por m ² o fracción, y por mes o fracción | 24 |
|---|---|----|

ARTICULO 48°: Los terceros que se encuentren ocupado todo tipo de terrenos fiscales Provinciales o Municipales, deberán abonar un canon mensual, por m²..... 2,1 MF

En los casos que se detallan a continuación, deberán abonarse los siguientes derechos de ocupación:

- a) Permisos especiales para estacionar sobre la calzada en espacios reservados para grandes establecimientos, bancos, velatorios, centros sanitarios y otros similares, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante, por metro de frente, por mes o fracción..... 36,50 MF
- b) Permisos especiales para estacionar en dársenas construidas en aceras y/o calzadas en espacios reservados para grandes establecimientos, bancos, velatorios, centros asistenciales y otros similares, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante, por metro cuadrado por mes o fracción..... 49 MF
- c) Para dársenas construidas sobre calles y avenidas muy transitadas por m² por mes o fracción..... 37 MF
- d) Por ocupación y/o uso de la vía pública, espacios verdes, edificios, monumentos, etcétera, durante filmaciones y por jornada..... 620 MF

ARTICULO 49°: Por ocupación del espacio aéreo público por construcciones salientes antirreglamentarias en edificios, excepto balcones, por m³ y por mes..... 13,5 MF

CAPÍTULO X - DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

ARTICULO 50°: Por derechos de espectáculos públicos, entretenimiento y recreación que deberán contar en todos los casos con el previo permiso y autorización municipal, se abonarán los importes establecidos en el presente capítulo, los cuales están expresados en módulos fiscales.-

ARTICULO 51°: Los parques de diversiones o similares, tributarán los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

| | | |
|---|---|-------|
| 1 | Depósito previo sobre los derechos a abonar | 6.455 |
| 2 | Cuando no se cobre entrada, por cada día | 415 |

| | | |
|------|--|-------|
| 3 | Cuando se cobre entrada con derecho de uso gratuito en las diversiones y entretenimientos, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10 %) | |
| 3.1. | Con un mínimo diario de | 415 |
| 4 | Cuando se cobre entrada, y además se cobre el uso de los entretenimientos y diversiones, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10 %) | |
| 4.1. | Con un mínimo diario de | 730 |
| 5 | Cuando se cobre entrada y además se cobre el uso de los entretenimientos y diversiones y se expendan bebidas y/o comidas, sobre el valor de la entrada diez por ciento (10%) | |
| 5.1. | Con un mínimo diario de | 1.065 |

ARTICULO 52°: Por la realización de espectáculos públicos de carácter deportivo, recreativo y/o de entretenimiento, inclusive aquellos donde se efectúan apuestas o se otorgaren premios sobre el resultado del evento o competencias, se abonará:

- 1) Cuando se cobre entrada, el diez por ciento (10%) sobre el valor de las mismas, incluidos los abonados, plateas y similares

Con un mínimo por evento por día de..... 490 MF

ARTICULO 53°: Las confiterías bailables o pistas de bailes y/o similares, habilitadas como tales, se cobre o no entrada, exista o no consumición obligatoria, abonará mensualmente el derecho que corresponda a su categoría:

| | | |
|---|--|--------|
| | Bares y/o confiterías bailables y/o Pistas de Baile Abonarán por mes o fracción los siguientes importes expresados en módulo fiscal: | |
| 1 | 2da. categoría: hasta 300 m ² | 13.885 |
| 2 | 1ra. categoría: de más de 301 m ² | 19.175 |

La Autoridad de Aplicación podrá establecer un mecanismo especial de anticipos semanales, quincenales o mensuales, cuya falta de pago determinará la inhabilitación provisoria del establecimiento en cuestión, hasta tanto proceda a regularizar el pago de estos derechos.-

ARTICULO 54°: Por las realizaciones de peñas folklóricas, festivales artísticos o similares se abonará:

- 1) Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas 10%
- Con un mínimo por evento por día de 490 MF

ARTICULO 55°: Los salones o residencias para fiestas o recepciones para adultos, fiestas infantiles o similares, abonarán los siguientes importes expresados en módulo fiscal:

| | | |
|---|--|-----|
| 1 | Cuando se realicen reuniones sociales de carácter público o privado, casamientos, bautismos, cumpleaños, comuniones, eventos empresarios etc., por mes o fracción. | 850 |
|---|--|-----|

| | | |
|------|---|-----|
| 2 | Fiestas infantiles por mes o fracción. | 260 |
| 3 | Cuando se realicen bailes u otros espectáculos públicos, con cobro de entrada, sobre el valor de las mismas | 10% |
| 3.1. | Con un mínimo por evento por día de | 850 |

ARTICULO 56°: Por la realización de funciones teatrales, circenses y/o presentaciones de artistas, se abonarán los siguientes importes expresados en módulo fiscal:

| | | |
|------|--|-------|
| 1 | Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas | 10% |
| 1.1. | Con un mínimo diario de | 535 |
| 2 | Todo espectáculo que se realice en espacios municipales contratado por terceros para uso netamente comercial y en el cual se cobren entradas deberá abonar por función | 3.845 |

ARTICULO 57°: Por la realización de bailes o espectáculos públicos, no comprendidos en otros artículos del presente capítulo, se abonarán los siguientes importes expresados en módulo fiscal:

| | | |
|------|--|-----|
| 1 | Cuando se cobre entrada, y/o consumición mínima sobre el valor de la misma | 10% |
| 1.1. | Con un mínimo diario de | 850 |
| 1.2. | Cuando no se cobre entrada y/o consumición mínima por día | 505 |
| 2 | Por pantallas transmisoras de cualquier tipo de imagen que proceda de cualquier tipo de señal de cable, antena satélite o similares, proyecciones de video-cassette, cada pantalla por mes o fracción. | 255 |

ARTICULO 58°: Por los locales que tengan instalaciones o realicen actos considerados de recreación y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso o recreación de las personas que concurran al mismo. Los elementos que se detallan a continuación abonarán los siguientes importes expresados en módulo fiscal, de acuerdo al tiempo y forma que se especifique a continuación:

| | | |
|---|--|-----|
| 1 | Canchas de futbol, vóley, básquet y similares, por cada uno y por mes o fracción | 640 |
| 2 | Canchas de tenis, squash, paddle, pelota paleta y/o similares, por cada una y por mes o fracción | 435 |
| 3 | Canchas de bolos, bochas, bowling, por cada pedana y por mes o fracción | 130 |

ARTICULO 59°: Por los locales que posean instalados, artefactos, manuales o mecánicos, considerados de entretenimiento y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso o esparcimiento de las personas que concurran al mismo, abonarán los siguientes importes expresados en módulo fiscal:

| | | |
|---|---|------|
| 1 | Calesitas por mes o fracción | 155 |
| 2 | Por cada juego mecánico de distracción infantil individual, por mes o fracción | 105 |
| 3 | Cancha de minigolf, por cada una y por mes o fracción | 255 |
| 4 | Pelotero o juegos de atracción o diversión no previstos en las disposiciones que anteceden, por cada uno y por mes o fracción excepto los prohibidos por Ord. N° 2.316/80 | 105 |
| 5 | Máquinas electrónicas de entretenimientos c/u. Por mes o fracción | 105 |
| 6 | Pileta de natación, por m ³ o fracción, por mes o fracción | 0,14 |
| 7 | Pista de patinaje sobre ruedas y/o sobre hielo por m ² o fracción y por mes o fracción | 2,10 |

CAPÍTULO XI - DERECHOS DE REGISTRO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS

ARTICULO 60°: Los propietarios de motocicletas con o sin sidecar, motonetas y triciclos radicados en el Partido, pagarán el tributo que, según los diferentes modelo-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones, corresponda.-

Cuando la base imponible esté constituida por la valuación de los vehículos, ésta será establecida tomando como base los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o las fuentes e información sobre el mercado automotor, que resulten disponibles al momento de efectuarse la emisión.-

El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

I. Motovehículos que no tengan valuación fiscal:

Abonaran los derechos según categorías de acuerdo con las cilindradas, siendo el monto anual el siguiente:

| Modelo-Año | Cilindrada | | | | | | | Ciclomotores |
|------------|------------|----------|----------|----------|-----------|-----------|-----------|--------------|
| | Hasta | De 101 a | De 151 a | De 301 a | De 501 a | De 751 a | Mas de | |
| | 100 cc | 150 cc | 300 cc | 500 cc | 750 cc | 999 cc | 999 cc | |
| 2024 | \$23,250 | \$32,550 | \$45,575 | \$63,800 | \$100,030 | \$146,835 | \$201,165 | \$17,440 |
| 2023 | \$18,600 | \$26,040 | \$36,450 | \$51,040 | \$80,025 | \$117,465 | \$160,935 | \$13,950 |
| 2022 | \$14,875 | \$20,840 | \$29,165 | \$40,825 | \$64,020 | \$93,975 | \$128,745 | \$11,165 |
| 2021 | \$11,900 | \$16,665 | \$23,340 | \$32,665 | \$51,210 | \$75,180 | \$103,005 | \$8,925 |
| 2020 | \$10,115 | \$14,165 | \$19,840 | \$27,765 | \$43,540 | \$63,900 | \$87,555 | \$7,590 |
| 2019 | \$8,600 | \$12,040 | \$16,865 | \$23,600 | \$37,000 | \$54,315 | \$74,415 | \$6,450 |
| 2018 | \$7,315 | \$10,240 | \$14,325 | \$20,065 | \$31,460 | \$46,170 | \$63,255 | \$5,490 |
| 2017 | \$6,215 | \$8,700 | \$12,175 | \$17,050 | \$26,740 | \$39,240 | \$53,760 | \$4,665 |
| 2016 | \$5,290 | \$7,400 | \$10,350 | \$14,490 | \$22,720 | \$33,360 | \$45,705 | \$3,965 |
| 2015 | \$4,750 | \$6,650 | \$9,315 | \$13,050 | \$20,455 | \$30,015 | \$41,130 | \$3,565 |
| 2014 | \$4,275 | \$5,990 | \$8,390 | \$11,740 | \$18,410 | \$27,015 | \$37,020 | \$3,215 |

| | | | | | | | | |
|-------------------|---------|---------|---------|----------|----------|----------|----------|---------|
| 2013 | \$3,850 | \$5,390 | \$7,550 | \$10,565 | \$16,560 | \$24,315 | \$33,315 | \$2,890 |
| 2012 | \$3,465 | \$4,850 | \$6,790 | \$9,515 | \$14,910 | \$21,885 | \$29,985 | \$2,600 |
| 2011 | \$3,125 | \$4,365 | \$6,115 | \$8,565 | \$13,425 | \$19,695 | \$26,985 | \$2,340 |
| 2010 y anteriores | \$2,815 | \$3,925 | \$5,500 | \$7,700 | \$12,080 | \$17,730 | \$24,285 | \$2,100 |

Estos importes podrán ser actualizados de acuerdo a las variaciones que experimenten el resto de los tributos Municipales.-

II. Motovehículos con valuación fiscal:

| Base imponible (\$) | | Cuota fija (\$) | Alícuota s/excedente límite mínimo (%) |
|---------------------|---------------|-----------------|--|
| Mayor a | Menor igual a | | |
| \$ - | \$ 1.500.000 | 0 | 2.305% |
| \$ 1.500.000 | \$ 1.800.000 | \$ 34.575 | 3.446% |
| \$ 1.800.000 | \$ 2.000.000 | \$ 44.913 | 3.982% |
| \$ 2.000.000 | \$ 2.300.000 | \$ 52.877 | 4.298% |
| \$ 2.300.000 | \$ 2.600.000 | \$ 65.771 | 4.488% |
| \$ 2.600.000 | \$ 2.800.000 | \$ 79.235 | 4.584% |
| \$ 2.800.000 | \$ 3.000.000 | \$ 88.403 | 4.723% |
| \$ 3.000.000 | \$ 3.200.000 | \$ 97.849 | 4.805% |
| \$ 3.200.000 | \$ 3.600.000 | \$ 107.459 | 4.928% |
| \$ 3.600.000 | \$ 4.000.000 | \$ 127.171 | 5.006% |
| \$ 4.000.000 | \$ 4.500.000 | \$ 147.195 | 5.085% |
| \$ 4.500.000 | \$ 5.500.000 | \$ 172.620 | 5.178% |
| \$ 5.500.000 | \$ 8.000.000 | \$ 224.400 | 5.284% |
| \$ 8.000.000 | \$ 12.000.000 | \$ 356.500 | 5.323% |
| \$ 12.000.000 | - | \$ 569.420 | 5.370% |

El monto a abonar por aquellos motovehículos que tengan valuación fiscal, no podrá ser inferior al importe que le correspondería abonar, en conformidad a lo establecido en el apartado I del presente artículo, de acuerdo al año y la cilindrada del motovehículos.

En el caso de motovehículos con fecha de alta anterior al periodo 12/2023, la autoridad de aplicación podrá establecer que el tributo que resulte para el presente ejercicio, no resulte inferior al importe que resulte de multiplicar por el coeficiente de corrección que considere aplicable al tributo liquidado para el período 2023. Dicho coeficiente de corrección no podrá ser inferior al 0.80 ni superior al 1.80. Esta disposición en ningún caso dará derecho a la devolución o repetición de los importes oportunamente abonados. -La autoridad de aplicación podrá fijar topes máximos de aumento, cuando los importes a abonar excedan el aumento general establecido en la presente Ordenanza.

ARTICULO 60°Bis: Los propietarios de vehículos automotor radicados en el Partido, transferidos de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias, pagarán el tributo que, según los diferentes modelo-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones, corresponda, según lo establecido por las Leyes Impositivas 13.003, 13.155, 13.404, 13.613, 13.787, 13.930, 14.044, 14.200, 14.333, 14.394, 14.552, 14.653, 14.983, 15.079, 15.170, 15.226, 15.311, 15.391 y las que se sucedieren y/o complementaren.-

Cuando la base imponible esté constituida por la valuación de los vehículos, ésta será establecida tomando como base los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a

fuentes de información sobre el mercado automotor, que resulten disponibles al momento de efectuarse la emisión.-

El tributo que resulte por aplicación de lo previsto en presente Capítulo, tendrá una aplicación progresiva, de conformidad con lo que establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá implementar, en aquellos casos en que la incorporación de la valuación fiscal vigente, implique variaciones sustanciales respecto de la valuación utilizada para la liquidación del mismo en el año 2023, etapas con topes de incremento, con relación a los importes que hubieran correspondido en el período fiscal anterior.-

Las variaciones en los valores de los Derechos de Registro de vehículos Automotores y Motovehículos que resultaren de la incorporación de las nuevas valuaciones fiscales, así como de las modificaciones tarifarias previstas en el art. 60 y 60 Bis podrán ser aplicadas totalmente, o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo. -

Asimismo, en el caso de motovehículos con fecha de alta anterior al periodo 12/2023, la Autoridad de Aplicación podrá establecer que el tributo que resulte para el presente ejercicio, no podrá resultar inferior al importe que resulte de multiplicar el coeficiente de corrección que considere aplicable al tributo liquidado para el período 2023. Dicho coeficiente de corrección no podrá ser inferior al 0.80 ni superior al 1.80. Esta disposición en ningún caso dará derecho a la devolución o repetición de los importes oportunamente abonados. -

CAPÍTULO XII - DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 61°: Los derechos de cementerio se ajustarán a los importes establecidos en el presente capítulo, los cuales están expresados en módulos fiscales. -

ARTICULO 62°: Los derechos correspondientes a terrenos para bóvedas serán los siguientes:

- a) Toda subasta pública para concesión de uso por cincuenta (50), setenta y cinco (75), noventa (90) años, o perpetuidad; por m² será autorizada por el Honorable Concejo Deliberante, quién fijará la base y aprobación de la misma. -
- b) Por transferencia de bóvedas, autorizadas previamente por el Departamento Ejecutivo, el diez por ciento (10 %) del precio,

Con un mínimo de..... 5.525 MF

ARTICULO 63°: Los derechos correspondientes a sepulturas de enterramiento, serán los siguientes, expresados en módulo fiscal:

| | | |
|---|---|-----|
| 1 | Por el arrendamiento por el término de cuatro (4) años, por cadáver o restos con cruz de identificación | 450 |
| 2 | Por el arrendamiento por el término de tres (3) años, para cadáveres de criaturas que hayan vivido hasta tres (3) días con cruz de identificación. | 380 |
| 3 | Por renovación anual transitoria, para los casos en que, transcurrido el término del arrendamiento, no se hubiere efectuado la reducción necesaria. | 78 |
| 4 | Por la renovación anual transitoria, hasta que exista disponibilidad de nichos para urnas. | 96 |
| 5 | Por el arrendamiento por el término de un (1) año, para cadáveres de fetos o nacidos muertos con cruz de identificación. | 210 |
| 6 | Por el arrendamiento por el termino de cinco (5) años Sector Parque con cruz de identificación provisoria. | 695 |

ARTICULO 64°: Los derechos a pagar correspondientes a nichos para ataúdes de cadáveres por arrendamiento o renovación de los mismos, por el término de un (1) año, de acuerdo al siguiente detalle de edificios y ubicaciones, serán los siguientes, expresados en módulo fiscal:

| | | |
|------|---|-----|
| 1 | Edificios Nros.-galerías 9 y 14: | |
| 1.1. | Segunda y tercera fila | 380 |
| 1.2. | Primera y cuarta fila | 310 |
| 1.3. | Quinta fila y restantes | 290 |
| 1.4. | Primera fila doble | 610 |
| 2 | Edificios Nros. galerías 2-5-6-7-8-10-11-12-13 y13 Bis: | |
| 2.1. | Segunda y tercera fila | 310 |
| 2.2. | Primera y cuarta fila | 270 |
| 2.3. | Quinta fila y restantes | 235 |
| 2.4. | Primera fila doble | 500 |
| 3 | Edificios Nros.-galerías 1-3 y 4: | |
| 3.1. | Segunda y tercera fila | 210 |
| 3.2. | Primera y cuarta fila | 190 |
| 3.3. | Quinta fila y restantes | 175 |

ARTICULO 65°: Los derechos a pagar, correspondientes a nichos para urnas de restos, por arrendamiento o renovación del mismo, por el término de un (1) año, de acuerdo con el siguiente detalle de edificios y ubicaciones, serán los siguientes, expresados en módulo fiscal:

| | | |
|------|---|-----|
| 1 | Edificios Nros. galerías 2-5-6-7-8-9-10-11-12-13-13 Bis y 14: | |
| 1.1. | Segunda y tercera fila | 210 |
| 1.2. | Primera y cuarta fila | 170 |
| 1.3. | Quinta fila y restantes | 128 |
| 2 | Edificios nros.-galerías 1-3 y 4: | |
| 2.1. | Segunda y tercera fila | 170 |
| 2.2. | Primera y cuarta fila | 128 |
| 2.3. | Quinta fila y restantes | 110 |

ARTICULO 66°: Los derechos a pagar por arrendamiento de nichos dobles por el término de un (1) año, resultarán de duplicar los importes indicados precedentemente, según sea el edificio y fila respectivas, exceptuados los del artículo 64°, puntos 1.4 y 2.4.-

ARTICULO 67°: Los contribuyentes y/o responsables de los derechos instituidos en los artículos 62° y 63° de la presente Ordenanza, podrán optar por el pago de hasta un máximo de cinco (5) años, resultando el importe a abonar de multiplicar la tarifa respectiva, de acuerdo al edificio y ubicación, por la cantidad de años optados.-

Corresponde Expte. DE N° 2202-S-2023

Los nichos se darán en concesión de uso por períodos renovables de cinco (5) años, hasta un máximo de quince (15) años, vencidos éstos se realizará la transferencia a urna (Si se tratara de restos reducidos) o a tierra (si se tratara de cadáveres, por el término de cuatro (4) años). -

ARTICULO 68°: Los concesionarios de bóvedas, sepulcros, panteones, pabellones o sepulturas que hubieran sido arrendados por más de diez (10) años abonarán anualmente, por derecho de conservación y remodelación:

Por metro cuadrado o fracción de superficie..... 24 MF

ARTICULO 69°: Por la limpieza y conservación del Sector Parque se abonará por el término de la concesión (5 años) 865 MF

ARTICULO 70°: Por la guarda en depósito de ataúdes o urnas a solicitud de los deudos, abonarán los siguientes importes expresados en módulo fiscal, por cada treinta (30) días o fracción:

| | | |
|---|---------|-----|
| 1 | Ataúdes | 245 |
| 2 | Urnas | 110 |

ARTICULO 71°: Por los servicios enumerados a continuación se abonarán los siguientes importes expresados en módulo fiscal:

| | | |
|--------|---|-----|
| 1 | Exhumación o reducción manual de cadáveres de sepultura | 65 |
| 2 | Exhumación de restos de sepultura | 27 |
| 3 | Reducción manual de cadáveres, de panteones, sepulcros y pabellones | 270 |
| 4 | Reducción manual de cadáveres de bóvedas | 360 |
| 5 | Verificación del estado en que se encuentra el cadáver para su reducción: | |
| 5.1. | De bóvedas | 170 |
| 5.2. | De panteones, sepulcros y pabellones | 150 |
| 5.3. | De nichos | 110 |
| 5.4. | De sepultura | 65 |
| 6 | Las inhumaciones pagarán: | |
| 6.1. | En bóveda, panteones, sepulcros, nicheras y pabellones: | |
| 6.1.1. | Ataúd | 540 |
| 6.1.2. | Urnas | 275 |
| 6.1.3. | Ceniceros | 150 |
| 6.2. | En nichos: | |
| 6.2.1. | Ataúd | 275 |
| 6.2.2. | Urnas | 65 |
| 6.3. | En sepulturas: | |
| 6.3.1. | Ataúd | 170 |

| | | |
|--------|---|-------|
| 6.3.2. | Urnas | 77 |
| 6.3.3. | Inhumación Sector Parque | 500 |
| 6.3.4. | Inhumación de otro ataúd en Sector Parque sin alterar vencimiento | 695 |
| 6.4 | En depósitos: | |
| 6.4.1. | Ataúd | 65 |
| 6.4.2. | Urnas | 40 |
| 7 | Por traslado dentro del cementerio: | |
| 7.1. | Ataúd | 96 |
| 7.2. | Urnas | 40 |
| 8 | Por colocar cadáveres o restos en bóvedas provisoriamente o hasta la finalización del arrendamiento que no tenga el grado de consanguinidad con el concesionario existiendo disponibilidad de nichos.- | 1.205 |
| 9 | Los servicios fúnebres que sean efectuados por empresas que no posean, por no estar radicados en el Partido, la correspondiente habilitación municipal, abonará además de los derechos establecidos en el presente capítulo, por cada servicio.- Queda prohibido a las empresas fúnebres habilitadas en el Partido prestar su nombre o permitir que, bajo el mismo, empresas radicadas en otras jurisdicciones, realicen servicios fúnebres en este Partido, eludiendo el pago de las tasas que establezca la presente Ordenanza.- | 1.110 |
| 10 | Por la venta de cruz reglamentaria; por unidad | 150 |

ARTICULO 72°: El ingreso de cadáveres o restos de otras jurisdicciones de fallecidos que tuvieron domicilio real fuera del Partido en los casos que el Departamento Ejecutivo considere admisibles, abonarán 1.155 MF

ARTICULO 73°: Por derechos de matrícula anual o inscripción, se abonarán los siguientes valores expresados en módulo fiscal:

| | | |
|---|---|-------|
| 1 | Constructores de bóvedas, monumentos, artículos funerarios, etc. por año o fracción | 2.255 |
| 2 | Por licencia de cuidador | 780 |

ARTICULO 74°: Por la colocación de monumentos y/u ornamentos, se abonarán los siguientes valores expresados en módulo fiscal:

| | | |
|---|---------------------|-----|
| 1 | De mármol | 170 |
| 2 | Con tiras de mármol | 110 |
| 3 | De cemento | 78 |
| 4 | De ladrillo | 40 |

CAPÍTULO XIII - ESTACIONAMIENTO MEDIDO

ARTICULO 75°: De acuerdo a lo mencionado en el Capítulo XIII, de la Ordenanza Fiscal las sumas a percibir serán las siguientes, expresadas en módulo fiscal:

| | | |
|---|--|-----|
| 1 | Estacionamiento con tarjeta reloj o similar por hora: | 7 |
| 2 | Inmovilización de vehículos mediante cepos | 200 |
| 3 | Remoción de vehículos por servicio de grúa | 385 |
| 4 | Descuento para vendedores de tarjetas o similar que se hallen inscriptos en el registro municipal hasta el | 15% |

Facúltese al Departamento Ejecutivo a incrementar y/o reducir hasta un cincuenta por ciento (50%) los valores dispuestos en el presente artículo para aquellos vehículos que hagan uso del estacionamiento medido en función de las distintas zonas, franjas horarias, volumen o cantidad de horas adquiridas, así como para aquellos usuarios que se encuentren registrados en los distintos programas de beneficios o descuentos específicos que pudiera implementar el Municipio, u otros parámetros adicionales que considere por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 76°: Fijase las tarifas de estacionamiento de la playa subterránea Plaza de acuerdo a lo expresado en el Capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal, en los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

| | | |
|---|--|-----|
| 1 | Cocheras móviles, por mes | 945 |
| 2 | Motos, por mes | 455 |
| 3 | Tarifa automotores por hora o fracción | 24 |
| 4 | Estadía diaria de automotores o automáticamente cuando excede las 6 (seis) horas | 150 |
| 5 | Descuento a empleados municipales | 25% |

Facúltese al Departamento Ejecutivo a incrementar y/o reducir hasta un cincuenta por ciento (50%) los valores dispuestos en el presente artículo para aquellos usuarios que se encuentren registrados en los distintos programas de beneficios o descuentos específicos que pudiera implementar el Municipio, o partir de otros parámetros adicionales que considere por vía reglamentaria el departamento Ejecutivo.-

CAPÍTULO XIV - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 77°: Los servicios asistenciales prestados por el Municipio devengarán los aranceles que establezca el Nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, actualizados a la fecha de servicio por el S.A.M.O., de acuerdo a la Ordenanza N° 2.538/83. Los servicios prestados por los Hospitales y/o Centros de Salud Municipales que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (H.P.A.), devengarán los aranceles dispuestos por el Decreto N° 578/93 y su respectiva reglamentación.-

CAPÍTULO XV - TASA POR SERVICIOS DE MEDICINA LABORAL

ARTICULO 78°: Por los servicios que presta el Departamento de Medicina Laboral, exámenes médicos pre ocupacionales y periódicos, los aranceles a percibir serán los que establezca el nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, actualizados a la fecha de servicio por el S.A.M.O., de acuerdo a la Ordenanza 2.538/83, con un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre los mismos (Decreto N° 482/76).-

Exámenes médicos para cédula sanitaria340 MF

CAPÍTULO XVI - TASA POR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA POLICÍA DE LA PCIA.DE BUENOS AIRES

ARTICULO 79°: Establécese el valor de la Tasa por Convenio de Colaboración con la Policía de la Provincia de Buenos Aires en una suma porcentual equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de hasta 3,4 MF.-

CAPÍTULO XVII - TASA POR EMERGENCIAS MÉDICAS Y PRESTACIONES DE SALUD

ARTICULO 80°: Establécese el valor de la Tasa por Emergencias Médicas y Prestaciones de Salud en una suma porcentual equivalente al tres por ciento (3%) de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de hasta 7 MF.

CAPÍTULO XVIII - TASA DE SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 81°: Por los servicios, derechos o autorizaciones que se detallan en cada caso se deberán ingresar los siguientes importes, expresados en módulo fiscal:

| | | |
|------|--|-----|
| 1 | Por los servicios de grúa municipal para el traslado de automotores que obstruyan el tránsito, que se hallen en infracción sin perjuicio de las multas que correspondan: | |
| 1.1. | Por servicio | 395 |
| 2 | Por cada vehículo retenido en depósito, por día | 65 |
| 3 | Por mercaderías, bienes o cosas en depósito, por m ² ocupado y por día | 65 |
| 4 | Por análisis bacteriológico de agua, el importe a abonar será el que fije el Laboratorio Central de Salud Pública. - | |
| 4.1. | Las Entidades de bien público e Instituciones públicas, (escuelas, centros de salud, etc. y casas de familias), estarán exentas del pago de esta tasa. - | |

| | | |
|-------|---|-------|
| 5 | Por cada extracción de muestra y análisis de efluentes líquidos para determinar los siguientes parámetros: aspecto, color, PH, sólidos, totales fijos y volátiles, sólidos sedimentales, oxígeno disuelto, sustancias sol, en Eter, cloro, oxígeno contenido, D.B.O., D.Q.O., sulfuro, fenoles, cianuro, níquel, arsénico, mercurio, cromo y temperatura, por cada determinación. | 130 |
| 6 | Por cada extracción de muestra de análisis de efluentes gaseosos | 2.745 |
| 7 | Por la determinación de calidad de ambientes en cuanto a elementos de suspensión, cloros, olores, ruidos y vibraciones. | 625 |
| 8 | Por cada inspección técnica de vehículos de transporte de pasajeros o carga | 280 |
| 9 | Por derecho de contraverificación de análisis. | 200 |
| 10 | Por cada viaje de camión para retiro de escombros o cosas que obstruyan aceras y/o calzadas por más de medio (1/2) m ³ | 505 |
| 11 | Por cada hora de maquinaria pesada para el retiro de escombros o cosas que obstruyan aceras y/o calzadas. | 785 |
| 12 | Por cada hora hombre para el retiro de escombros o cosas que obstruyan aceras y/o calzadas. | 65 |
| 13 | Por cada servicio de remoción y/o traslado de carteles o similares | |
| 13.1 | Cuando no requieran de la utilización de maquinaria especial | 505 |
| 13.2 | Por cada hora de maquinaria requerida para su remoción y/o traslado. | 785 |
| 14 | Por instalación monofásica: | |
| 14.1. | Habilitación | 170 |
| 14.2. | Ampliación | 105 |
| 15 | Por instalaciones trifásicas: | |
| 15.1. | Habilitación | 1.295 |
| 15.2. | Ampliación | 480 |
| 16 | Por transformación de instalaciones eléctricas, de monofásica a trifásica. | 690 |
| 17 | Por la aprobación de planos de instalaciones eléctricas o electrónicos, térmicos o similares, en industrias, comercios o establecimientos de servicios, se abonarán las siguientes tasas: | |
| 17.1. | Hasta 100 m ² de superficie. | 1.555 |
| 17.2. | Más de 100 m ² de superficie, por cada 100 m ² o fracción | 2.160 |
| 18 | Por alquiler del sistema de computación municipal, por hora | 1.220 |
| 19 | Por los servicios del Laboratorio de Salud Pública, análisis físico químico y microbiológico de productos, trámites administrativos, etc., los aranceles a percibir serán los que fijen el Laboratorio Central de Salud Pública, en cumplimiento del Decreto N° 3.055/77.- | |

| | | |
|----|--|----|
| 20 | Por la utilización del equipo de audio y similares por hora | 89 |
| 21 | Servicios de télex y fax (nacional e internacional) de acuerdo a la tarifa fijada por la Empresa Startel. - | |
| 22 | Por servicios de Policía de tránsito adicional por hora o fracción | 65 |
| 23 | Por el servicio de Policía, prestado por efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, u otros que en su reemplazo se determinen, convocados en respaldo, resguardo, preservación o seguridad, por el accionar de la autoridad municipal sobre bienes, locales o establecimientos privados. | 69 |
| 24 | Por las obras de construcción de las cercas y/o aceras que no hubieran sido construidas, o que se encontraran deterioradas en más de un 50% (cincuenta por ciento), o ejecutadas en contravención con las normas vigentes, por los propietarios o responsables de los inmuebles afectados, y que debieran ser ejecutadas por Municipio a costa de los mismos, el importe que corresponderá pagar a cada propietario o responsable, se liquidará de acuerdo con los costos correspondientes a la obra, más los gastos administrativos imputables a la misma, calculados de conformidad con la reglamentación que dicte al efectos la Autoridad de Aplicación. En los casos en los cuales la Municipalidad deba ejecutar, con cargo al propietario del inmueble involucrado, o a la empresa de servicios responsable, la construcción y/o reparación de aceras, de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza N° 2209/78 , la Ordenanza N° 2907/85 y concs., la misma podrá ser construida mediante la utilización de losetas, baldosas, baldosones, ladrillos, alisado de cemento, u otras técnicas constructivas que se consideren adecuadas, a criterio de la Autoridad de Aplicación.-El importe en cuestión podrá ser abonado en hasta doce (12) cuotas, que se liquidarán en forma conjunta con la Tasa de Aseo Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI).-El importe de cada cuota a abonar no podrá ser superior al cien por ciento (100 %) de lo que la partida involucrada deba tributar mensualmente por dicha Tasa ALSMI, de superar dicho importe se liquidarán en tantas cuotas como permita dicho límite.- | |

CAPÍTULO XIX - TASA SOBRE CONSUMO DE ENERGÍA Y GAS

ARTICULO 82°: La tasa sobre el consumo de energía eléctrica se calculará sobre el valor de cada Kilovatio/hora, deducido a todo tipo de gravámenes que lo integren, y de acuerdo a las siguientes alícuotas:

- 1) Sobre el valor de la energía eléctrica distribuida en el Partido, para cualquier uso, seis por ciento (6 %). -

ARTICULO 83°: Designase como agente de percepción a la Empresa EDENOR S.A. de las empresas mayoristas de venta de energía eléctrica a consumidores pertenecientes a este Partido con un seis con cuatrocientos veinticuatro por ciento (6,424 %) de la facturación que realicen, en concepto de Contribución por Venta de Energía Eléctrica. -

ARTICULO 84°: La tasa sobre el consumo de gas natural o hidrocarburo se calculará sobre el valor de cada unidad de 9.300 calorías, deducido todo tipo de gravámenes que lo integren, y

de acuerdo a la siguiente alícuota:

- 1) Sobre el valor del gas natural distribuido en el Partido..... dos por ciento (2 %).-

CAPÍTULO XX - DERECHOS DE USO DE COLUMNAS O POSTES Y

DEMÁS ESTRUCTURAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTICULO 85°: Por el apoyo o sostén de cables, alambres, tensores o similares, en columnas o postes municipales, ubicados en la vía pública por parte de empresas prestatarias de servicios públicos, se abonará por cada cien metros (100 mts.) o fracción:..... 76 MF

ARTICULO 85° Bis: Por arrendamiento de espacios para instalación de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, sobre postes, luminarias, o estructuras similares, así como sobre otros tipos de estructuras, terrazas, techos, torres, solares y/o cualquier instalación, planta o sector de inmuebles, establecimientos, locales o espacios, que resulten aptos para la instalación de dichas estructuras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Nacional N° 798/2016, pertenecientes al Municipio, por unidad se abonará un importe mensual de:

- a) Por cada estructura sobre columnas, postes, luminarias o similares:11.360 MF
- b) Por cada estructura soporte sobre establecimientos:22.700 MF

De conformidad con las características de las estructuras de que se trate, facultase a la Autoridad de Aplicación a incrementar en hasta un 200% los importes señalados en los incisos anteriores.-

En función de los alcances del inciso e) del artículo 1° y de lo dispuesto en el artículo 17° y concs. del mencionado Decreto Nacional N° 798/2016, y en la medida en que se justifique debidamente, por parte de los operadores, el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho Código y en el Decreto en cuestión, exceptúese de la aplicación de la Ordenanza N° 8233/02 y sus modificatorias a las antenas y demás estructuras comprendidas en el presente Capítulo.-

ARTICULO 85° Ter: Por arrendamiento de espacios para instalación de estructuras de publicidad mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, sobre estructuras, terrazas, techos, torres, solares y/o cualquier instalación, planta o sector de inmuebles, que resulten aptos para la instalación de dichas estructuras, pertenecientes al Municipio, por unidad se abonará un importe mensual de:

- a) Por cada estructura de hasta 10 m²: 4.865 MF
- b) Por cada estructura de más de 10 m² y hasta 20 m²: 9.725 MF
- c) Por cada estructura de más de 20 m²: 19.405 MF

CAPÍTULO XXI - TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 86°: Para la liquidación de este tributo se fijará por el monto de cada una de las obras de acuerdo a la siguiente escala, expresada en módulo fiscal:

| | | |
|---|-----------------------------|-------|
| 1 | Desde \$1 a \$ 375.000,00.- | 5.000 |
|---|-----------------------------|-------|

| | | |
|---|--|-------|
| 2 | Desde \$ 375.000,01 hasta \$ 1.250.000,00 | 5.000 |
| | más el 10 % sobre el excedente de \$ 375.000,01 | |
| 3 | Mayor \$1.250.000,01 | 8.500 |
| | más el 5 % sobre el excedente de \$ 1.250.000,01 | |

CAPÍTULO XXII - TASA DE RECUPERACION VIAL

ARTICULO 87°: Establécese el valor de la Tasa de Recuperación Vial en una suma porcentual equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de hasta 13,10 MF.

CAPÍTULO XXIII - RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTASA).

ARTICULO 88°: Los importes mensuales, expresados en módulos fiscales, por categoría serán los siguientes:

| Categorías Monotributo | Categorías Monotasa | Importe Mensual |
|------------------------|---------------------|-----------------|
| A | A | 165 |
| B | B | 190 |
| C | C | 220 |
| D | D | 240 |
| E | E | 295 |
| F | F | 340 |
| G | G | 380 |
| H | H | 395 |
| I | I | 415 |
| J | J | 435 |
| K | K | 455 |

Para los contribuyentes que desarrollen sus actividades en locales o espacios ubicados en hipermercados o cadenas supermercados minoristas o mayoristas, o en centros comerciales del tipo shopping, ubicados en el partido de General San Martín, así como en las zonas señaladas a continuación:

- 1) Calle Belgrano (52) entre Intendente Campos (89) y Saavedra (77)
- 2) Calle Mitre (52) entre Intendente Campos (89) y Yapeyú (83)
- 3) Calle Yapeyú (83) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54)
- 4) Calle Bonifacini (85) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54)
- 5) Calle Intendente Campos (89) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54)
- 6) Calle Intendente Sarmiento (81) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54)
- 7) Calle Alvear (114) entre las calles Esmeralda (69) y Buenos Aires (55)

- 8) Calle Independencia (65) entre las calles Pueyrredón (110) y Lavalle (118)
- 9) Calle Pacífico Rodríguez (63) entre las calles Pueyrredón (110) y Lavalle (118)

Los importes mínimos expresados en módulos fiscales, se fijarán de acuerdo al siguiente detalle:

| Categorías Monotributo | Categorías Monotasa | Importe Mensual |
|------------------------|---------------------|-----------------|
| A | A | 210 |
| B | B | 245 |
| C | C | 280 |
| D | D | 315 |
| E | E | 385 |
| F | F | 445 |
| G | G | 500 |
| H | H | 515 |
| I | I | 540 |
| J | J | 570 |
| K | K | 600 |

Facultase al Departamento Ejecutivo a incluir nuevas zonas o centros comerciales que pudieran tener características similares a las señaladas, o a excluir algunas de las establecidas cuando existan motivos que así lo pudieran justificar.-

CAPÍTULO XXIV - DERECHOS POR USO DE ESPACIOS CULTURALES, DEPORTIVOS, U OTROS ESPACIOS MUNICIPALES

ARTICULO 89°: De conformidad con la Ordenanza Fiscal, se establece una alícuota del 5% al 15% por día y por evento para la locación del Complejo Cultural Plaza, del Auditorio Hugo del Carril y otros establecimientos de propiedad de la Municipalidad de Gral. San Martín, que se alquilen a terceros a los efectos de realizar funciones o eventos deportivos, artísticos, culturales y similares. La alícuota a aplicar, será determinada por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta el tipo de evento a realizarse y se aplicará sobre el importe que resulte de multiplicar el precio de venta de las entradas del espectáculo por la cantidad de localidades disponibles.

En caso de agregarse una segunda función o evento el mismo día, o en función de las características, contenidos, participantes u otros aspectos considerados relevantes del evento a realizarse, el precio de la locación determinado en conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, podrá reducirse en hasta un 50%.

CAPÍTULO XXV - TASA NUEVO HOSPITAL DIEGO THOMPSON Y SISTEMA DE SALUD MUNICIPAL

ARTICULO 90°: Establécese el valor de la Tasa Nuevo Hospital Diego Thompson y Sistema de Salud Municipal en una suma porcentual equivalente al tres por ciento (3%) de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de hasta 8,3 MF.-

CAPÍTULO XXVI - TASA PROGRAMA INTEGRAL DE PROTECCION CIUDADANA

ARTICULO 91°: Establécese el valor de la Tasa para solventar los gastos del Programa Integral de Protección Ciudadana en una suma porcentual equivalente al cinco coma cinco por ciento (5,5%) de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de hasta 12,1 MF.-

CAPÍTULO XXVII - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE MONITOREO DE CAMARAS DE SEGURIDAD EN LOCALES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O PRIVADOS

ARTICULO 92°: Deberá tributarse en forma mensual, desde el momento de su instalación los siguientes valores:

Por cada cámara en la zona de influencia del local o establecimiento..... 5.860 MF

CAPÍTULO XXVIII -TASA AMBIENTAL POR GENERACION DE RESIDUOS ARIDOS Y AFINES

ARTICULO 93°: De acuerdo a lo normado en el Capítulo XXVII, del Título II de la Ordenanza Fiscal, se aplicará un valor de acuerdo al siguiente detalle, expresados en módulos fiscales:

| | | |
|---|--|------|
| 1 | Por volquete | 43,4 |
| 2 | En obras de demolición, por m2 | 50,4 |
| 3 | En obras de demolición, por ml de tabique | 16,8 |
| 4 | En obra nueva, por m2 | 16,8 |
| 5 | En obra de demolición clandestina, por m2 | 71,4 |
| 6 | En obra de demolición clandestina, por ml de tabique | 23,8 |
| 7 | En obra nueva clandestina, por m2 | 23,8 |

CAPÍTULO XXIX - TASA POR COMERCIALIZACION ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES

ARTICULO 94°: De acuerdo a lo normado en el Capítulo XXVIII, del Título II de la Ordenanza Fiscal, por cada uno de los siguientes elementos que se comercialicen, la tasa mensual se liquidará de conformidad al siguiente detalle, expresados en módulos fiscales:

| | | |
|---|---|------|
| 1 | Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable que se comercialice, cualquiera sea su tamaño | 0,23 |
| 2 | Por cada envase multicapa | 0,05 |
| 3 | Por cada lata de bebida | 0,13 |
| 4 | Por cada envase de aerosol | 0,13 |
| 5 | Por cada pañal descartable | 0,05 |
| 6 | Por cada bolsa de polietileno | 0,13 |

Facultase al Departamento Ejecutivo a la incorporación de nuevos productos, dentro de las categorías tarifarias definidas.-

CAPÍTULO XXX - CONTRIBUCION FONDO FORTALECIMIENTO DE GESTION AMBIENTAL

ARTICULO 95°: De acuerdo a lo normado en el Capítulo XXIX, del Título II de la Ordenanza Fiscal, se aplicará una alícuota de hasta el 5% (cinco por ciento), sobre la base imponible prevista en la Ordenanza Fiscal. -

El monto mínimo a abonar mensualmente será de: 590 MF

ARTICULO 96°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo. -

CAPÍTULO XXXI - TASA POR VERIFICACION DE LA GESTION DE RESIDUOS POR PARTE DE LOS GRANDES GENERADORES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 97°: Sobre el importe de la tasa por inspección de seguridad e higiene, calculada según lo establecido en el capítulo IV de la presente ordenanza, se aplicarán las siguientes alícuotas, de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación:

- a) Para las actividades comerciales, industriales y/o de servicio que no tengan previsto un tratamiento especial..... hasta el 10%
- b) Para los restaurantes, cafés, bares, confiterías, así como los lugares de elaboración y venta de alimentos, y los hoteles..... hasta el 20%
- c) Para los hipermercados y shoppings..... hasta el 30%

ARTICULO 98°: Facultar a la Autoridad de Aplicación, de conformidad con la Ordenanza Fiscal, a establecer, de conformidad con lo que se determine en la reglamentación que dicte a dichos efectos, para las distintas actividades y/o supuesto alcanzados por la presente, los siguientes montos mínimos, expresados en módulos fiscales, de acuerdo a la siguiente escala de categorías:

| Categoría | Importe Mensual en MF |
|-----------|-----------------------|
| 1 | 345 |
| 2 | 1.030 |
| 3 | 3.185 |
| 4 | 7.105 |
| 5 | 14.115 |

ARTICULO 99°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo, pudiendo incrementar los valores de los importes mínimos referidos en el artículo anterior hasta en un cincuenta por ciento (50%).

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 100°: La tasa se liquidará sobre el volumen de los residuos generados, o bien sobre la base imponible establecida en el capítulo IV, artículo 180°, de conformidad con lo que

determine la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, para las distintas actividades y/o supuestos alcanzados por la presente.-

CAPÍTULO XXXII - TASA ESPECIAL AMBIENTAL-

ARTÍCULO 101°: Por los servicios de inspección, control y/o verificación a la actividad industrial al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes relativas a la Ley 11.459 y su Decreto Reglamentario y sus resoluciones complementarias, para las industrias de 1ª. -con exclusión de las amparadas por el régimen consagrado en el art. 16 de la Ley 11.459 y su Decreto Reglamentario- y 2ª categoría, se abonará:

| | |
|---|-------|
| 1. Se establecerán los siguientes importes mínimos, expresados en módulo fiscal, según el nivel de complejidad ambiental (NCA) | |
| 1.1 Hasta 15 puntos | 2.015 |
| 1.2 Más de 15 puntos | 4.030 |
| 2. Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m ²), se abonará un adicional a los mínimos fijados en los puntos 1.1 y 1.2 de 2,7 MF. A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.- | |
| 3. Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los mínimos fijados en los puntos 1.1 y 1.2 de 1.340 MF. Y se aplicará un adicional de 4,7 MF por cada HP que exceda los 300 HP de potencia.- | |
| 4. Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos 1.1, y 1.2 de 3.372 MF | |
| 5. Aquellos establecimientos de Segunda Categoría que sean clasificados como del Grupo 2 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de 2.352 MF | |
| 6. Aquellos establecimientos de Segunda Categoría que sean clasificados como del Grupo 3 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de 7.056 MF | |

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la tasa especial para los establecimientos de Primera Categoría, no podrá exceder la suma de 53.312 MF y para establecimientos de Segunda Categoría, no podrá exceder la suma de 106.624 MF

CAPÍTULO XXXIII - CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS URBANAS VALOR DE LA CONTRIBUCION Y CANTIDAD DE CUOTAS

ARTICULO 102°: El Departamento Ejecutivo establecerá el costo de las mejoras, el que deberá estar elaborado en base al análisis de los precios unitarios de las tareas a realizar, más los gastos administrativos imputables a la obra, calculados de conformidad con la reglamentación que dicte al efectos la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 103°: El valor de la contribución prevista en el presente podrá abonarse al contado o en hasta la cantidad de meses que determine en cada caso el Departamento Ejecutivo mediante el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con las características de la misma. -

ARTICULO 104°: El importe de cada cuota a abonar por la contribución prevista en la presente, no podrá ser superior al setenta y cinco por ciento (75%) de lo que cada lote o unidad funcional beneficiaria deba tributar mensualmente por la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos. -

AJUSTE DEL VALOR DE LAS CUOTAS

ARTICULO 105°: Establécese que cualquier ahorro, economía o subsidio que se obtenga para la ejecución de las obras será descontado del valor de la contribución de mejoras que deban hacer los contribuyentes, manteniendo el principio básico de la menor carga sobre el vecino.

CAPÍTULO XXXIV - TASA MANTENIMIENTO DE LA ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GENERAL SAN MARTIN Y DEFENSA CIVIL

ARTICULO 106°: Establécese el valor de la Tasa Mantenimiento de la Asociación de Bomberos Voluntarios de San Martín y Defensa Civil en una suma porcentual equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de 3,7 MF

CAPÍTULO XXXV - TASA POR ALUMBRADO

ARTICULO 107°: Por la prestación de los servicios contemplados en la presente tasa, se establecen los siguientes importes, según el encuadramiento por características de consumo, de acuerdo con el Marco Regulatorio Eléctrico vigente de la Provincia de Buenos Aires:

| | |
|---|-------------|
| 1) Para los usuarios categorizados como T1 y T1R (en sus distintas variantes), mensualmente la suma de: | \$2.200,00 |
| 2) Para los usuarios categorizados como T1G (en sus distintas variantes) y T2, mensualmente la suma de: | \$6.100,00 |
| 3) Para los usuarios categorizados como T3 (en sus distintas variantes), mensualmente la suma de: | \$16.000,00 |

CAPÍTULO XXXVI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

ARTICULO 108°: La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 01 de enero del 2024. Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar el Calendario Impositivo para el Ejercicio 2024.-

ARTICULO 109°: Cuando un hecho, acto, situación o relación económica de las comprendidas en los hechos imposables descriptos en la Ordenanza Fiscal hubiera requerido autorización por el Honorable Concejo Deliberante, los tributos a abonar como consecuencia de ese hecho imponible se incrementarán, según el siguiente esquema:

- a) Derecho por Trámite de Habilitación y/o Permisos de Comercio e Industria: 40%.-
- b) Derechos de Construcción: 40%.-
- c) Cualquier otro tributo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal, con excepción de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene: 40 %.-

Quedan excluidos del presente régimen aquellos contribuyentes que recurran al Honorable Concejo Deliberante en los siguientes casos:

- a) Registración de plano de viviendas familiares o multifamiliares siempre y cuando no sean objeto de una actividad económica.-
- b) Registración de plano a aquellas actividades comerciales que cumplan con los siguientes requisitos: la superficie no supere los 50 m², no desarrollen actividad mayorista, no desarrollen su actividad bajo la modalidad de autoservicio.-
- c) Habilitación comercial a aquellas actividades comerciales que cumplan con los siguientes requisitos: la superficie no supere los 50 m², no desarrollen actividad mayorista, no desarrollen su actividad bajo la modalidad de autoservicio.-

ARTICULO 110°: Fijese el valor del Módulo Fiscal (MF) en veintiséis pesos (\$26.-) a partir de la promulgación de la presente Ordenanza. Facúltese al Departamento Ejecutivo a actualizar el valor del módulo fiscal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ordenanza Fiscal, hasta el límite de las variaciones de que se produzcan en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

ARTICULO 111°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

Expte. DE. N° 2202-S-2023
HCD. N° 365-D-2023

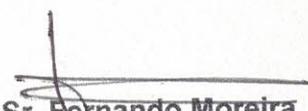
ARTICULO 2º: Por la Secretaría de Economía y Coordinación de Gestión, efectúense las tramitaciones pertinentes.

ARTICULO 3º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Jefe de Gabinete interino.

ARTICULO 4º: Dése al Registro y Boletín Municipal. Pase a conocimiento de la Secretaria de Economía y Coordinación de Gestión. Cumplido, archívese.-

L.M.
8192/7


Sr. Alfredo Andrés Alonso
Jefe de Gabinete Interino
Decto. N° 1181/23


Sr. Fernando Moreira
Intendente Municipal

14 DIC 2023

Gral. San Martín, _____

El presente Decreto ha quedado registrado
bajo el N° **1223** 2023

Jefatura de Gabinete.